

TRABAJO DE FIN DE GRADO
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO
FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN BIZKAIA
CURSO 2020/21

**LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGO COMO MEDIDA
ALTERNATIVA AL CONCURSO DE ACREEDORES ANTE LA
SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA. ANÁLISIS ACTUAL DE
LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA**

Trabajo realizado por: **AARÓN PARDO JIMÉNEZ**
Dirigido por: **Dr. Jose Manuel Martín Osante**

Agradecimientos

Antes de comenzar el trabajo quisiera dedicar unas líneas de agradecimiento a las personas que han creído en mí y me han apoyado durante los 4 años que he dedicado con mucho esfuerzo y sacrificio a poder conseguir aquello que me propuse. En especial a mi familia, sin vosotras no hubiera sido posible.

Gracias también por todas y cada una de las experiencias, enseñanzas y valores que me llevo por parte de los docentes, que han brindado una profesionalidad intachable, sin duda marcarán mi camino profesional. Agradecer también, como no, a mi director de TFG, el profesor Jose Manuel Martín Osante, por todos los ratos que ha sacado para que este trabajo saliera adelante.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	5
Abreviaturas	6
1. Introducción	7
2. Marco jurídico del Derecho Preconcursal	9
2.1 Introducción	9
2.2 Normativa reguladora.....	11
2.2.1 Legislación general	11
2.2.2 Legislación especial	12
2.2.3 Normativa europea y perspectivas de reforma.....	14
3. Instituciones preconcursales	15
3.1 Acuerdo de refinanciación	16
3.2 Convenio anticipado.....	17
3.3 Acuerdo extrajudicial de pagos	18
3.4 El pre-pack concursal	19
4. El acuerdo extrajudicial de pagos	20
4.1 Concepto.....	20
4.2 Solicitud	22
4.3 El mediador concursal.....	27
4.4 Tramitación	32

4.4.1	Deber de comprobación	32
4.4.2	La convocatoria a los acreedores	33
4.4.3	La propuesta	35
4.4.4	La aceptación de la propuesta	38
4.4.5	Formalización del acuerdo	41
4.5	El acuerdo formalizado y vigente.....	42
4.5.1	Efectos	42
4.5.2	Impugnación del acuerdo	43
4.5.3	Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo	45
5.	Conclusiones.....	47
	Bibliografía.....	49
	Jurisprudencia	50
	Legislación empleada.....	51
	Enlaces web	52

Resumen

En el presente trabajo se va a analizar, desde una perspectiva de emergencia sanitaria, una posible solución que evite trasladar la situación de insolvencia a un procedimiento judicial, que dadas las circunstancias excepcionales en las que nos encontramos, permita una solución adecuada y consensuada entre todos los sujetos afectados, y que, a su vez, pueda permitir la continuidad de la actividad empresarial sin tener que acudir a los juzgados. Para ello se va a analizar en primer lugar la situación de crisis económica que ha traído consigo el COVID-19, y que tanto está afectando al núcleo empresarial español. De este modo, se va a realizar un análisis de las posibilidades que nuestro Ordenamiento Jurídico nos otorga para solventar las situaciones de crisis económica y, en concreto, los acuerdos extrajudiciales de pagos. Todo ello en base a la normativa concursal vigente en pos de una mejor comprensión y aplicación de la misma, teniendo en cuenta la cambiante normativa transitoria y la escasa aplicación jurisprudencial tras la entrada en vigor del nuevo marco jurídico.

Palabras clave: concurso de acreedores, insolvencia, COVID-19, acuerdo extrajudicial de pagos, crisis empresarial.

Abreviaturas

AEP	Acuerdo extrajudicial de pagos
AR	Acuerdo de refinanciación
Art.	Artículo
BEPI	Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho
CdeC	Código de Comercio
EM	Estado Miembro
INE	Instituto Nacional de Estadística
LC	Ley 22/2003, Concursal
OJ	Ordenamiento Jurídico
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RD-Ley	Real Decreto-Ley
RM	Registro Mercantil
RPC	Registro Público Concursal
Ss.	Siguientes
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

1. Introducción

Desde finales de 2019 e inicios del 2020 comenzó la propagación a nivel mundial del virus SARS-CoV-2, virus que causa la enfermedad por coronavirus. Se trata de una enfermedad altamente infecciosa y que se transmite mediante el contacto e inhalación de las gotas y aerosoles respiratorios emitidos por un enfermo hasta las vías respiratorias superiores e inferiores de una persona susceptible de contagio, así como por el contacto indirecto a través de las manos u objetos contaminados¹. Por la rápida propagación, a nivel mundial, y por la gran cantidad de personas enfermas y fallecidas, es que los gobiernos mundiales se han visto en la obligación de monitorizar la difusión del virus e implantar medidas que prevengan o minimicen las consecuencias del virus. No obstante, las medidas implantadas están provocando grandes trastornos a nivel económico en las empresas, dado que para muchas empresas su sector económico ha sido paralizado totalmente, se han visto indirectamente afectados por las restricciones de movimiento o, en el mejor de los casos, se han visto parcialmente afectados con medidas como la reducción de aforo, etc.

Según un estudio elaborado por el Observatorio Sectorial DBK de Informa se divide el impacto económico que ha traído el COVID-19 en 3²:

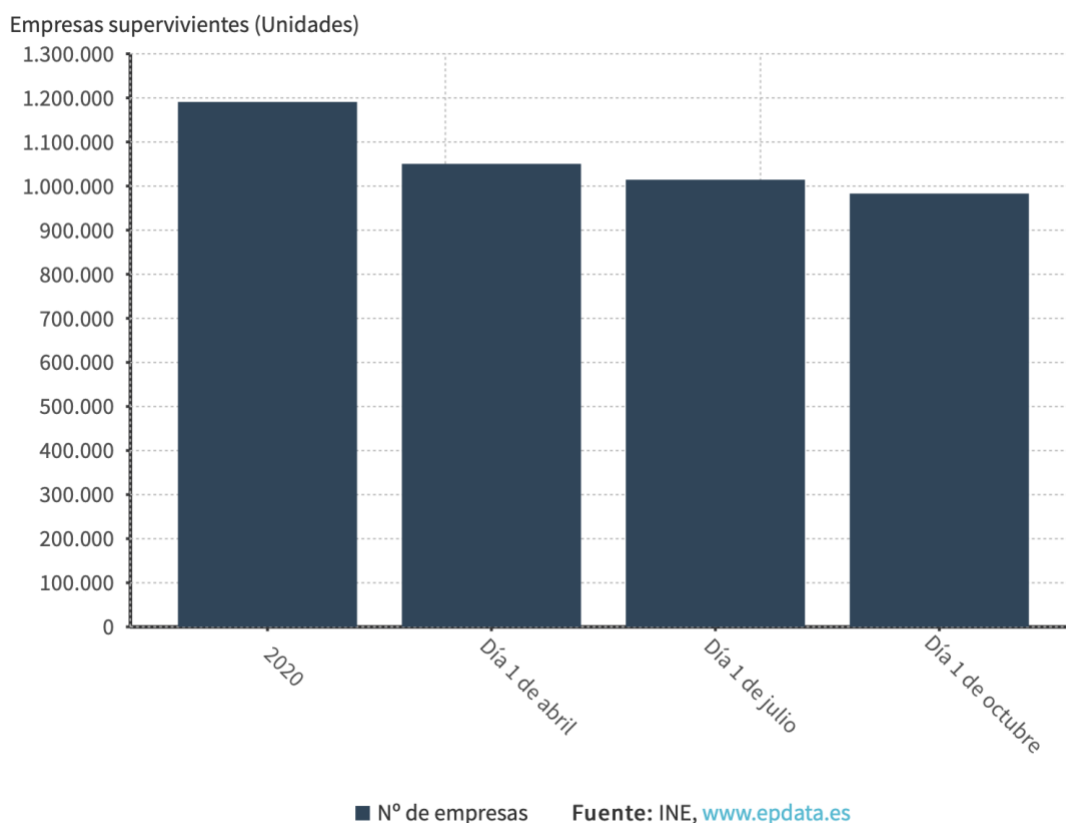
- Impacto fuerte: Afecta a sectores como el turismo, comercio al por menor no alimentario, automoción y equipos de transporte, bienes de consumo duradero, actividades deportivas, etc.
- Impacto significativo: Afecta a sectores como el de la construcción, finanzas y seguros, transporte de mercancías y logística, educación, bebidas, productos eléctricos y electrónicos, etc.
- Impacto moderado: Afecta, aunque en menor medida a sectores como la industria y distribución de productos alimentarios, telecomunicaciones, envases, actividades de alquiler, comercio electrónico, etc.

¹ A. Alcamí (CBM-CSIC), Hernán, M. (Harvard University), et al. (2020). *Informe científico sobre vías de transmisión SARS-CoV-2*. Ministerio de Ciencia e Innovación de España. Recuperado de https://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Prensa/FICHEROS/Informe_Aerosoles_COVID_MCienciaInnov.pdf (último acceso 13 de mayo 2021).

² DBK Informa (2020). *Impacto en los principales sectores de la Economía Española*. Principales Conclusiones. Recuperado de [https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/5e9953e42c76cd3251580c4e/files/Covid-19-Impacto en los principales sectores de la economía española-Principales Conclusiones.pdf?1587106788](https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/5e9953e42c76cd3251580c4e/files/Covid-19-Impacto%20en%20los%20principales%20sectores%20de%20la%20econom%C3%ADa%20Espa%C3%B1ola-Principales%20Conclusiones.pdf?1587106788) (último acceso 13 de mayo 2021).

Para algunos, dicho impacto supone la falta de ingresos y, por lo tanto, una presión sobre su capital y su situación de liquidez. Es por ello que las empresas tienen la necesidad de tomar decisiones drásticas y trascendentales como puede ser buscar refinanciación, reforzar el comercio en aquellos sectores en los que es posible o, la reducción de costes que permitan equilibrar la reducción de ingresos.

Así mismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE), como se puede observar en el siguiente gráfico, sacamos la conclusión de que tras el impacto económico sufrido desde inicios del 2020 a finales del mismo año se ha reducido el número de empresas a 983.011 respecto de las 1.190.870 que había a inicios del año 2020. Lo anterior supone una reducción del 17,2% de las empresas, un dato más que significativo.



Por lo que, una de las vías adoptadas por las empresas, que sufren una crisis económica y se aprecie la situación de insolvencia, es la vía del concurso de acreedores, que se presenta para aquellos que no pueden cumplir con las obligaciones contraídas, pero pretenden, en la medida en

la que sea posible, continuar con la actividad empresarial. Según datos del INE, a lo largo del 2020 han entrado en concurso de acreedores, bien sea por concurso voluntario como por concurso necesario un total de 4.097 empresas³. No obstante, en opinión de parte de los expertos en materia concursal entienden que habrá un incremento de los concursos de acreedores de personas físicas y de personas jurídicas, y que, conllevará un colapso judicial⁴.

Por ello, el presente trabajo no es elegido de forma aleatoria, sino que se trata de ofrecer soluciones, como los acuerdos de refinanciación (en adelante AR), las propuestas de convenio anticipado o los acuerdos extrajudiciales de pagos (en adelante AEP), para tener una visión de conjunto de las instituciones preconcursales, pues suponen una vía de escape para que los deudores que se encuentren en situación de insolvencia busquen protección, y que, dado el caso, pueda continuar con la actividad empresarial, o para que los acreedores puedan ver satisfechos de alguna manera los créditos que ostentan frente al deudor sin tener que acudir a la vía judicial. No obstante, el presente trabajo se centrará en el estudio del AEP, cuya metodología empleada será el estudio de la normativa vigente, para analizar, comprender y desarrollar dicha institución preconcursal. Además, se acompañará la línea doctrinal dominante y que en nuestro ámbito de estudio merezca de relevancia, así como la jurisprudencia imperante en la materia (aunque en ocasiones escasa dada la novedad legislativa a aplicar).

2. Marco jurídico del Derecho Preconcursal

2.1 Introducción

Por Derecho Preconcursal entendemos a aquella institución jurídica dirigida bien a evitar la insolvencia y, por consiguiente, el concurso de acreedores o, bien a eludir el concurso de acreedores a pesar de la situación de insolvencia⁵.

³ Instituto Nacional de Estadística (5 de febrero 2021). *Estadística del Procedimiento Concursal año 2020* (EPC). Recuperado de <https://www.ine.es/daco/daco42/epc/epc0420.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁴ Bielsa Sierra, L. (27 de mayo, 2020). “*El colapso judicial por el COVID-19*”. Artículo Economist & Jusist. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/ley-de-segunda-oportunidad-y-el-colapso-judicial-por-el-covid-19/> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁵ Sánchez Paredes, M. L. (2020). “*Los institutos preconcursales*”, en Menéndez Menéndez, A. y Rojo Fernández-Río, Á. (dirs.). *Lecciones de derecho mercantil* (18ª, Vol. Volumen ii). (pág. 691). Civitas.

Como he mencionado anteriormente, tras la crisis económica global generada por el COVID-19 se aprecia la necesidad de acudir por parte del deudor a mecanismos extrajudiciales que permitan por un lado no saturar la justicia concursal y, por lo tanto, se alargue el procedimiento y con ello haya menos posibilidades de supervivencia por parte del concursado, y, por otro lado, permita una solución menos costosa para el concursado.

Para los acreedores, también, el concurso de acreedores se presenta como un trámite largo, según estudios se calcula que entre 2 y 4 años de media para la recuperación de créditos. Por lo tanto, se pierde el objetivo principal buscado: la tutela del crédito⁶. Lo anterior se da puesto que los costes del procedimiento se realizarán con cargo a los recursos del deudor y, por lo tanto, se verá imposibilitado en mayor o menor medida las expectativas de cobro por parte de los acreedores.

Los mecanismos extrajudiciales proporcionan, por lo tanto, para acreedor y deudor una vía alternativa al procedimiento judicial más ágil, menos rígida y menos costosa. Comienza a surgir en nuestro derecho la detección precoz de la insolvencia y su remedio a través de un procedimiento extrajudicial, cuyo procedimiento clásico; el concurso de acreedores ha ido cediendo paso a un nuevo paradigma, que ofrece un camino alternativo⁷. No obstante, la redacción originaria de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal no admitía solución alguna que fuera paralela al concurso de acreedores, es decir, no se contemplaba la posibilidad de que hubiera negociaciones previas al concurso o se dieran eventuales acuerdos entre deudor y acreedores. No es sino hasta la Ley 3/2009, de 31 de marzo que el procedimiento concursal judicial deja de ser la única alternativa para paliar las crisis económicas del deudor, si bien, desde la perspectiva social no se percibe tanto como un mecanismo solutivo de la insolvencia, sino como un instrumento cuya función principal es la conservación de la persona del deudor y su actividad⁸.

⁶ Gallego Sánchez, E. (2014), “*La mediación concursal*” (pág. 17), en Campuzano Laguillo, A.B., y Sancho Gargallo, I. (dirs.), Anuario de Derecho Concursal núm. 31. Thomson Reuters.

⁷ Nieto Delgado, C., (2020). Derecho Preconcursal y acuerdos de refinanciación. En Villoria Rivera, I. y Enciso Alonso-Muñamer, M. (coords.), *Memento Práctico Concursal* (201). Madrid: Lefebvre.

⁸ Moya Ballester, J. (2017). *Mecanismos preventivos del concurso de acreedores, los acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos* (pág. 14). Tirant Lo Blanch.

Con la nueva normativa concursal: el Real Decreto Legislativo (en adelante RDL) 1/2020, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), se incluye, dentro de la esquemática concursal, un apartado que permite de forma paralela o alternativa al concurso de acreedores judicial la solución a la situación de insolvencia.

2.2 Normativa reguladora

Debemos precisar la normativa vigente y, que, en la situación excepcional en la que nos encontramos, hemos de ser cuidadosos a la hora de determinar qué regulación es de aplicación a cada momento concreto.

2.2.1 Legislación general

La normativa general en materia concursal la encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 1 de septiembre de 2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; el TRLC. La propia denominación nos indica que nos encontramos ante un texto normativo que recoge matizaciones, interpretaciones fijadas por la jurisprudencia con respecto a la normativa anterior. No obstante, ha sido un avance en cuanto a extensión normativa, pues se pasó de tener un cuerpo normativo de 242 artículos (en adelante arts.), además de sus disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, a tener un cuerpo normativo de 752 arts. En este caso concreto, el derecho preconcursal lo encontramos en el Libro segundo de la citada norma, concretamente en los arts. 583 a 720.

Cabe mencionar que hay ciertos aspectos a los que aun le falta un desarrollo reglamentario y, por lo tanto, su redacción anterior permanecerá vigente hasta que no se lleve a cabo la misma⁹.

Tales como:

- Nombramiento de los administradores concursales.
- Retribución de la administración concursal.
- El Registro Público Concursal.

⁹ Disposición Transitoria única Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. *“El contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 todos ellos inclusive, de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre.”* Boletín Oficial del Estado núm. 127, de 7 de mayo de 2020.

2.2.2 Legislación especial

A raíz de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19 se ha dado un conjunto normativo (transitorio) especial en el ámbito concursal, entre las que a la fecha encontramos:

- a) La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia, en vigor desde el 20 de septiembre de 2020 y que a la fecha continúa en vigor¹⁰.
- b) El RD-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, en vigor desde el 19 de noviembre de 2020 y que a la fecha continúa en vigor¹¹.
- c) El RD-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia del COVID-19¹².

Se trata de medidas que procuran una recuperación de las consecuencias de la crisis sanitaria, adaptándose la Administración de Justicia a una nueva normalidad, teniendo en cuenta una salida ágil y paulatina de los procedimientos judiciales que permita el ejercicio de la tutela judicial efectiva, además de garantizar las medidas sanitarias que eviten situaciones de contagio. En materia concursal pretenden con estas una triple finalidad¹³; en primer lugar, mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autonómicas que antes del estado de alarma venían cumpliendo regularmente sus obligaciones; en segundo lugar, potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez; y en último lugar, evitar el previsible aumento de la litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los juzgados.

¹⁰ Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Boletín Oficial del Estado núm. 250, de 19 de septiembre de 2020, 79102 a 79126. <https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/19/pdfs/BOE-A-2020-10923.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

¹¹ Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Boletín Oficial del Estado núm. 303, de 18 de noviembre de 2020, 100489 a 100523. <https://www.boe.es/boe/dias/2020/11/18/pdfs/BOE-A-2020-14368.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

¹² Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Boletín Oficial del Estado núm. 62, de 13 de marzo de 2021, 29126 a 29168. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/13/pdfs/BOE-A-2021-3946.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

¹³ Como señala la Exposición de Motivos II de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Entre las medidas establecidas cabe destacar lo siguiente:

- El art. 3 de la Ley 3/2020 establece que se ampliará el plazo para la renegociación de los AEP ya firmados. De igual manera el art. 5 establece que se ampliará el plazo para la renegociación de acuerdos de refinanciación o proposición de otros distintos.
- El art. 6 de la misma Ley establece una moratoria en el deber de solicitar la declaración del concurso de acreedores, aunque no se haya comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o, una propuesta anticipada de convenio. Así mismo, no se admitirán a trámite las solicitudes de declaración de concurso presentadas por los acreedores. En ambos supuestos hasta el 14 de marzo de 2021. No obstante, dicha medida es prorrogada por el RD-Ley 5/2021 hasta 31 de diciembre de 2021.
- El art. 12 de la misma Ley establece que a los efectos de iniciar un concurso consecutivo y, en su caso, poder optar por el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se entenderá que el acuerdo extrajudicial de pagos se intentado sin éxito por el deudor, si se acredita dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado.

No obstante, a pesar de la moratoria establecida como medida transitoria, ante una situación de insolvencia conocida por parte del deudor, se debe tomar las medidas necesarias y, ahí es donde aparece el derecho preconcursal. Pues según César Gilo Gómez¹⁴: “cada día que pasa, la empresa es más débil de cara a una negociación con sus acreedores, lo que conllevará a que en el momento en el que afrontarse necesariamente la misma, se haga con menos posibilidades de éxito provocada por los embargos sobre los bienes, retrasos en el pago de los salarios y descontento general de los acreedores por la mayor cuantía de los adeudos, que derivará en la iniciación de procedimientos judiciales que en nada ayudarán a alcanzar un acuerdo”.

Tampoco se debe descuidar la posibilidad de que el concurso sea considerado culpable como consecuencia de que, el deudor conocedor de su situación de insolvencia, no haya instado la solicitud de declaración de concurso, habida cuenta de que los acreedores no podrán instarlo. No obstante, lo anterior es discutido por parte de la doctrina, y existen argumentos en ambas

¹⁴ Gilo Gomez, C., “*El fin de la moratoria concursal*”. Tribuna Diario La Ley, 8 de febrero de 2021. Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/02/22/el-fin-de-la-moratoria-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

posturas, aunque se considera que los juzgados y tribunales optarán por una postura “benévola”, entendiendo que se está ante una situación excepcional y sólo sean considerados concursos culpables aquellos en los que haya habido una actuación manifiestamente gravosa de la situación de insolvencia del deudor.

Está por ver qué rumbo tomen las nuevas medidas que se puedan adoptar, tanto por el Gobierno, como por las Cortes Generales en materia transitoria para combatir la crisis económica derivada del COVID-19, pues se teme una avalancha de concursos cuando acabe la moratoria concursal. No obstante, en opinión de expertos en materia concursal consideran que la ampliación del plazo de la moratoria es un error legislativo, pues existe una situación de incertidumbre para los negocios y la actividad económica que supone la extensión en el tiempo de una precariedad económica que a la larga será insostenible¹⁵, pues no existe una imagen fiel del número de empresas en situación de insolvencia actual o inminente. En todo caso, con la existencia del blindaje de la moratoria actual hasta 31 de diciembre de 2021, es aún más necesario que el administrador social reflexione y acuda a mecanismos preconcursales o, solicite un concurso voluntario ante la insolvencia actual o inminente.

2.2.3 Normativa europea y perspectivas de reforma

El 20 de junio de 2019 se aprobó la Directiva (UE) 2019/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1123. Este marco normativo europeo es un llamamiento a los órganos nacionales de los Estados Miembros (en adelante, EM) para que incorporen en sus respectivos ordenamientos jurídicos (en adelante, OJ) cambios en materia de reestructuración de deudas e insolvencias.

El propio art. 34 de la mencionada Directiva establece la obligatoriedad de que a más tardar el 17 de julio de 2021, los EM adopten y publiquen las disposiciones legales, reglamentarias y

¹⁵ Martín Molin, P.B., “*Ha llegado la hora de la verdad: cuáles serán las consecuencias del fin de la moratoria concursal*”. Tribuna El Derecho.com (5 de marzo 2021). Recuperado de <https://elderecho.com/ha-llegado-la-hora-de-la-verdad-cuales-seran-las-consecuencias-del-fin-de-la-moratoria-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva (con algunas excepciones), si bien es cierto que dispondrán de un año de prórroga si notifican dicha necesidad.

Lo anterior supone que se han de dar cambios en la normativa concursal para acoger el mandato establecido en la Directiva y es un momento idóneo que tiene el legislador para aprovechar y adaptar la normativa concursal al escenario COVID-19¹⁶, teniendo en cuenta el contexto socio-económico que se está viviendo y las posibles consecuencias que a la larga está trayendo la emergencia sanitaria. Parte de la doctrina reclama que no sólo se debe propiciar la correcta y obligada trasposición de la Directiva, sino que se debe ir más allá y apuntar hacia una reforma en profundidad del mecanismo, que resuelva las carencias que actualmente lo lastran y que limitan su eficacia¹⁷.

Con el fin de desatascar los juzgados mercantiles, la Asociación Profesional de Administradores Concursales han realizado una serie de propuestas que les conceda la práctica de la totalidad del proceso concursal bajo supervisión del juez, y así poder dotar al concurso de mayor agilidad y eficacia es pos de una mayor protección de la actividad económica empresarial. Así mismo reclaman que se implante el estatuto del administrador concursal o que se regule un examen de acceso. Pues consideran que “cualquiera” puede ejercer como administrador concursal, y como sabemos juega un papel importante en el seno del concurso¹⁸.

3. Instituciones preconcursales

El derecho preconcursal surge para otorgar, a través de un acuerdo entre acreedores y deudor, una serie de efectos, que de forma alternativa están diseñados para resolver la situación de insolvencia del deudor. Es por ello, como ya hemos mencionado que el legislador le otorga

¹⁶ Se sostiene esta postura en “*La transposición de la Directiva de la segunda oportunidad en el escenario post-pandemia*”. Pajares Echeverría, J.P. Artículo *Economist&Jurist* (20 de diciembre 2020). Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-transposicion-de-la-directiva-de-la-segunda-oportunidad-en-el-escenario-post-pandemia/> (último acceso 13 de mayo 2021).

¹⁷ Fidalgo Gallardo, C. y Suárez Ramírez, P. “*Hacia la reforma del mecanismo de segunda oportunidad. Las propuestas sobre la Transposición de la Directiva (UE) 2019/1203 sobre Reestructuración e Insolvencia*”. *Doctrina Diario La Ley* (23 de julio 2020). Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/09/10/hacia-la-reforma-del-mecanismo-de-segunda-oportunidad-las-propuestas-de-asufin-en-la-consulta-publica-sobre-la-transposicion-de-la-directiva-ue-2019-1023-sobre-reestructuracion-e-insolvencia> (último acceso 13 de mayo 2021).

¹⁸ Respecto de las propuestas de la ASPAC en “*ASPAC presenta su propuesta de reforma para la Ley Concursal*”. Redacción *ElDerecho.com*. Lefebvre (11 de febrero 2021). Recuperado de <https://elderecho.com/aspac-presenta-su-propuesta-de-reforma-para-la-ley-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

una sistematización de normas que antes del nuevo cuerpo normativo (el TRLC) se encontraban desperdigadas. A partir de entonces, se encuentran en el Libro Segundo (arts. 583 a 720 TRLC).

Según Alfredo Areoso Casal¹⁹, las instituciones de derecho preconcursal tienen 3 objetivos distintos:

- a) La refinanciación de la deuda que evite la situación de insolvencia y con ella, el concurso.
- b) La obtención de un convenio anticipado que se haga valer en una ulterior tramitación del procedimiento concursal.
- c) El logro de un AEP con los acreedores, siendo también distintas las consecuencias del inicio de esas negociaciones, en función de su objetivo.

Por medio de estos mecanismos extrajudiciales se logran los diferentes objetivos, de forma anterior o evitando el concurso de acreedores, por ello el legislador le dota la característica de preconcursales. Asimismo, de los distintos objetivos sacamos también las distintas clases de instituciones preconcursales.

3.1 Acuerdo de refinanciación

Por AR entendemos a un negocio jurídico el cual permite, bien aumentar el crédito disponible del deudor, bien renegociar las condiciones de un crédito previo, gozando el mismo de protección especial frente a un eventual concurso del deudor²⁰. Se encuentra regulado en los arts. 597 y ss. del TRLC²¹. Su objeto es la renegociación de la deuda, con la idea de que por medio de una reestructuración de la misma permita al deudor evitar la apertura de un procedimiento judicial.

¹⁹ En Areoso Casal, A., (2020). *El nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal: adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal* (pág 771). Madrid: La Ley, Wolters Kluwer.

²⁰ García Cruces, J.A. (2013). “Configuración general de los instrumentos preventivos y paliativos de la insolvencia”, *apud* Moya Ballester, J. (2017). *Mecanismos preventivos del concurso de acreedores, los acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos* (pág. 17). Madrid: Tirant lo Blanch.

²¹ Se describe en el artículo 597 de la Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. “*El deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso, podrá alcanzar en cualquier momento un acuerdo de refinanciación con sus acreedores. Si hubiera efectuado comunicación al juzgado competente del inicio de negociaciones con los acreedores, el acuerdo de refinanciación deberá alcanzarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esa comunicación.*”

Desde la perspectiva del acreedor, que trata de paliar una situación que ya se ve complicada por parte del deudor, y que muy probablemente no se cumplan las nuevas obligaciones contraídas, con el AR goza de una serie de ventajas o privilegios, pues en el caso de que finalmente no se consiga evitar el concurso de acreedores, dicho crédito sería considerado privilegiado en el seno de un eventual concurso de acreedores. No obstante, en opinión de Juana Pulgar Ezquerro²², la refinanciación no debe constituir la única vía de solución de la insolvencia, pues en contexto de crisis económica, puede incrementar el nivel de endeudamiento y apalancamiento, por lo que puede ser perjudicial, pues dependen de una liquidez, que por las medidas extraordinarias en tiempos de crisis sanitaria, no se sabe si van a darse, por lo tanto, lo único que generaría en el deudor es más deuda y menos solución, y a la larga conllevaría nuevamente a que las empresas se vean abocadas a un concurso de acreedores que se pretendía evitar.

En cualquier caso, para que el AR goce de las ventajas o privilegios que la ley les otorga es necesario el cumplimiento de una serie de condiciones²³:

- Aprobación por tres quintas partes del pasivo total del deudor.
- Certificación de un auditor que acredite la concurrencia de la mayoría exigida.
- Se formalice el acuerdo en instrumento público.
- Que el acuerdo responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial.

3.2 Convenio anticipado

El Convenio anticipado, que, si bien no se encuentra dentro de la esquemática preconcursal en el TRLC, por el propio funcionamiento de la institución permite al concursado entablar negociaciones fuera del procedimiento concursal e incluso antes de la declaración del concurso de acreedores. Es por ello que es una herramienta interesante, en este caso, no para evitar el concurso, pero sí para obtener importantes ventajas durante su tramitación²⁴.

²² Pulgar Ezquerro, J. “Financiación preconcursal interna de empresas en reestructuración: régimen vigente y normas temporales COVID-19”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (núm. 34/2021). Wolters Kluwer.

²³ Al respecto, Garnacho Cabanillas, L., (2018). El acuerdo de refinanciación español. En Gutiérrez Gilsanz, A. (dir.), *Derecho preconcursal y concursal de sociedades mercantiles de capital* (págs. 166-167). Madrid: La Ley, Wolters Kluwer.

²⁴ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág 772.

En definitiva, la propuesta de convenio anticipado se configura como una forma de tramitar una solución convenida del concurso de acreedores, sin necesidad de abrir la fase estricta de convenio²⁵.

La propuesta de convenio nos aporta las siguientes ventajas²⁶:

- a) Mayor rapidez, pues no se abre la fase de solución del concurso de acreedores.
- b) Mayor flexibilidad para la obtención de las adhesiones requeridas.
- c) Mayor sencillez, pues impide la presentación de propuestas de convenio por los acreedores.

3.3 Acuerdo extrajudicial de pagos

El AEP es otra institución preconcursal -que será eje central de este trabajo-, cuyo objeto principal es llegar a un acuerdo con los acreedores o al menos la mayoría de ellos para disminuir o excluir la situación de insolvencia, cuya consecución es llevada a cabo por un mediador concursal. A diferencia del procedimiento concursal que tiene como finalidad la tutela del crédito de los acreedores, con los AEP dicha finalidad se ve aplazada a un segundo plano, y lo que se pretende es la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor²⁷, y en tiempos de crisis económica provocado por el COVID-19, dado el más que previsible colapso judicial²⁸, es una herramienta muy interesante y a tener en cuenta por parte de los deudores para la desjudicialización de los procedimientos de insolvencia.

En dicho acuerdo se plantearán quitas y/o esperas, por lo que servirá como instrumento de renegociación de la deuda que hará uso el deudor insolvente.

²⁵ Vid., Nieto Delgado, C., (2020). "Propuesta anticipada". En Villoria Rivera, I., Enciso Alonso-Muñamer, M. (coords), *Memento Práctico Concursal* (5190). Madrid: Lefebvre.

²⁶ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág 521.

²⁷ Vid., Moya Ballester, J. *op. cit.*, pág 37.

²⁸ En este sentido afirman que, el COVID-19 ha agravado la carga ya de por sí excesiva que soportan buena parte de los juzgados en nuestro país. En "*Los juzgados se colapsarán con la nueva ley concursal*". Equipo de redacción de Economist & Jurist. Economist & Jurist (2 de septiembre 2020). Recuperado de <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/los-juzgados-se-colapsaran-con-la-nueva-ley-concursal/> (último acceso 13 de mayo 2021).

3.4 El pre-pack concursal

Aquí nos encontramos con otra figura que se sale de la esquemática preconcursal que nos ofrece el TRLC, pero que últimamente está cogiendo cierta relevancia, pues los agentes que intervienen en materia concursal -con el objetivo de salvar el mayor número de empresas posibles por la situación de crisis económica sufrida por el COVID-19²⁹- abordan una institución que se considera en cierta manera olvidada por las medidas adoptadas por el Estado³⁰.

Dicha institución se rescata tomando ejemplo de países cercanos, tales como Holanda o Reino Unido: el mecanismo denominado “pre-pack o prepackaged concursal”. Si bien no se haya expresamente regulado en el TRLC, sí que se enmarca dentro del espíritu y la finalidad de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva³¹. La figura consiste en la designación judicial de una especie de “Administración Preconcursal”, en un momento previo a la declaración de concurso, y liderará las negociaciones dirigidas a la venta de la unidad productiva³².

En España consiste en un paquete previo o empaquetado previo al concurso y que contendrá una serie de medidas novedades que han sido introducidas por algunos juzgados (especialmente el juzgado de lo mercantil de Barcelona), es decir, es de creación jurisprudencial y, cuyo objetivo no es otro que evitar el cierre definitivo de la empresa, la pérdida de valor de sus activos, y lograr la conservación del máximo número de puestos de trabajo que sean posibles³³.

²⁹ Vid., *supra* pág 8.

³⁰ Así se afirma en “*Pre-pack concursal vs Guía de buenas prácticas para la venta de la unidad productiva*”. López Barrau, P. Dictum Abogados (8 de marzo 2021). Recuperado de <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/pre-pack-concursal-versus-guia-de-buenas-practicas-para-la-venta-de-la-unidad-productiva/27925/> (último acceso 13 de mayo 2021).

³¹ Seminario de los Juzgados Mercantiles, “*Pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación*”, (20 de enero de 2021). Recuperado de <https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-noticias/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

³² Vid., “*Pre-pack concursal*”. Guía Jurídica Wolters Kluwer. Recuperado de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVOS0_DMAz-NzmidkO75dKWAXKgaUSIq5tYbUSIu9gt67_HpcOSZX8PP64zltXhTSwEmnykbHjNINdv68qMRqBnWxmwMkPqyNvDsd5QXNBBrwqVgKVZiRMSSBdkW9ePB8Mj_bzBEgcQXdpA2ffEOzTZ6VRn6rqeDILFlaD_YgDZ (último acceso 13 de mayo 2021).

³³ Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 2 Málaga, de 15 de febrero de 2021 (La Ley Digital, La Ley 2406/2021) en su razonamiento jurídico primero: “*El motivo no es otro que evitar el cierre definitivo de GARAGE VICTORIA, S.A., la pérdida del valor de sus activos, y de lograr la conservación del máximo de puestos de trabajo posible, así como el mantenimiento del servicio a los miles de clientes de FORD en la zona*”.

Para que sea posible acudir a esta figura es necesario una serie de presupuestos³⁴:

- a) Que haya insolvencia actual o inminente por parte del deudor.
- b) Que no haya viabilidad empresarial por medio de una reestructuración o negociación con los acreedores.
- c) El juez que fuera competente para conocer del eventual concurso designe un experto independiente.
- d) Que el experto independiente elabore un informe.

Se trata en definitiva de respetar las reglas establecidas en el TRLC para la enajenación de unidades productivas, pero adaptadas a una fase preconcursal. Habrá que estar a la más que previsible y pronta reforma de la normativa concursal, para adaptarse a la obligación de transposición de la Directiva anteriormente mencionada, para ver como encajan una institución que los operadores jurídicos califican de “necesaria” para anticiparse a las formalidades establecidas en la normativa concursal.

4. El acuerdo extrajudicial de pagos

4.1 Concepto

Como he tenido ocasión de mencionar, el AEP se presenta como una alternativa a la solicitud de la declaración del concurso de acreedores, que trata de fomentar las negociaciones entre deudor y acreedores por medio de un mediador concursal. Consiste en llegar a un acuerdo entre deudor y todos, o alguno de los acreedores, planteando quitas y/o esperas para disminuir o excluir la situación de insolvencia. Por lo tanto, se presenta como un mecanismo de renegociación de la deuda que podrá hacer uso el deudor insolvente y que es exclusivo como una solución continuativa de la actividad empresarial o profesional, para el cual se ha diseñado un procedimiento específico ágil y sencillo³⁵.

³⁴ *Ibid.*, en su razonamiento jurídico segundo.

³⁵ Nieto Delgado, C., (2020). Derecho Preconcursal y acuerdos de refinanciación. En Villoria Rivera, I., Enciso Alonso-Muñámer, M. (coords.), *Memento Práctico Concursal* (615). Madrid: Lefebvre.

Dicha figura es introducida en nuestro OJ con la Ley 14/2013, a través de la Ley de emprendedores³⁶. Actualmente, con el TRLC, el AEP se encuentra regulado en los arts. 631 a 694 de la citada normativa, además de tener en cuenta la normativa transitoria introducida como respuesta a la pandemia del COVID-19.

Según Federico Adán³⁷, la naturaleza del AEP es mixta, pues se concibe como un derecho para el deudor (una ventaja) y un deber para el acreedor (desventaja):

- a) El AEP como un derecho (ventaja para el deudor): Si el deudor acude al AEP, para poder acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI) sólo necesitará hacer frente a los créditos contra la masa y los privilegiados, en cambio, si no se intenta debería hacer frente además al 25% de los créditos ordinarios³⁸.
- b) El AEP como un deber (desventaja para el acreedor): Si el acreedor no asiste a las negociaciones o no se opone al acuerdo su crédito se convierte en subordinado en un eventual concurso.

Podrán acudir a este mecanismo, tras la modificación introducida en 2015 (por el RD-Ley 1/2015, de 27 febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social; y por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social), el deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente que no hubiera sido declarado en concurso (art. 631.1 TRLC). En el caso de persona jurídica, corresponderá al órgano de administración o de liquidación instar la solicitud del AEP (art. 631.2 TRLC). Por lo tanto, no tendrá la posibilidad de acudir a este mecanismo el acreedor.

³⁶ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 28 de septiembre de 2013, 78787 a 78882. <https://www.boe.es/boe/dias/2013/09/28/pdfs/BOE-A-2013-10074.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

³⁷ Así lo afirma Adan Domenech, F., (2020) en “Problemas prácticos del Acuerdo Extrajudicial de Pagos” [Video]. Vlex. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=2RYS_O_8egY&t=1863s (último acceso 13 de mayo 2021).

³⁸ Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia, de 10 de marzo 2016 (La Ley Digital, La Ley 30222/2016), núm. resolución 71/2016 (núm. recurso 424/2013), en su fundamento jurídico cuarto: “y siendo la exigencia de que el concurso no haya sido declarado culpable un requisito común, o unas de las condiciones sine quanon para la concesión del beneficio, sea cual sea el modelo por el que se opte de los dos no tiene sentido que se exija sólo para ese 2º modelo y no se exija para la concesión del beneficio de optarse por el 1º modelo del 178 bis.3.4º, consiste en el pago de un umbral mínimo de pasivo; los créditos masa, los privilegiados y un 25 % del ordinario sino se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo”.

4.2 Solicitud

Como he mencionado anteriormente, podrán solicitar el inicio de un AEP el deudor, persona física o jurídica, que reúna una serie de requisitos y que no esté inmerso en una de las situaciones que impiden su tramitación.

Es importante determinar la calificación de la persona deudora, pues tendrá importantes diferencias en cuanto a su tramitación. La persona se podrá calificar en persona natural no empresaria; en persona natural empresaria y; en persona jurídica.

Será empresario, a los efectos de la legitimación para solicitar un AEP, los deudores que se incluyan en alguno de los siguientes grupos³⁹:

- Quienes tengan tal condición según la legislación mercantil. El Código de Comercio (en adelante CdeC) nos dice que serán comerciante quienes teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dediquen al él de forma habitual⁴⁰.
- Quienes tengan tal condición según la legislación de la Seguridad Social. La legislación de la Seguridad Social nos dice que será empresario todo aquel reciba la prestación de servicios por cuenta ajena o asimilados⁴¹.
- Quienes ejerzan una actividad profesional. Hace referencia al emprendedor y la Ley 14/2013 nos dice que serán emprendedores aquellas personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional en los términos establecidos del emprendimiento⁴².
- Quienes ejerzan una actividad profesional o económica y estén incluidos en el régimen especial de autónomos. La legislación de los trabajadores autónomos

³⁹ Artículo 638.4 Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. *“A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos”.*

⁴⁰ El artículo 1.1 del Real Decreto, de 22 de agosto de 1885, por el que se aprueba el Código de Comercio, dice que serán comerciantes: *“Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. [...]”.*

⁴¹ Así lo establece el artículo 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. *“A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en el campo de aplicación de cualquier Régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social. [...]”.*

⁴² Así lo establece el art. 3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. *“Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”.*

establece que quedarán incluidos por el régimen especial de trabajadores autónomos a aquellas personas que realicen de forma habitual por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra, una actividad económica o profesional⁴³.

Podrá solicitar el AEP la persona natural o jurídica que cumpla una serie de requisitos:

- a) El deudor se ha de encontrar en situación de insolvencia actual o inminente y, no debe haber sido declarado en concurso (art. 631.1 TRLC). Es decir, se ha de encontrar en una situación tanto de que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones (insolvencia actual) o que prevea que no podrá hacerlo regular y puntualmente (insolvencia inminente).
- b) El pasivo de la persona física no podrá superar, en una estimación inicial, de 5 millones de euros. No obstante, esta limitación es cuestionada por parte de la doctrina pues consideran que carece de justificación objetiva clara, pues no se debería considerar como un elemento determinante para impedir acceder a dicha institución⁴⁴
- c) En el caso de las personas jurídicas se exige; por un lado, que deberá decidir sobre la solicitud el órgano de administración, o en su caso, de liquidación (art. 631.2 TRLC); por otro lado, que la estimación inicial del pasivo no sea superior a 5 millones de euros, o que tenga menos de 50 acreedores (art. 633 TRLC). Además, deberán acreditar disponer de activos suficientes para pagar los gastos de tramitación. De igual manera se critica que se establezca una limitación del pasivo para poder acceder al mecanismo del AEP, pues se considera que se debe dejar en manos de la persona jurídica decidir a qué instrumento acogerse⁴⁵.

Es importante tener en cuenta, en cuanto al límite del pasivo para poder acceder al mecanismo del AEP que, durante el procedimiento podrá incrementar, pues se concibe como un

⁴³ Así lo delimita el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. *“La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”*.

⁴⁴ Senent Martínez, S. Comentario al art. 623 del TRLC (pág. 418). En Pulgar Ezquerra, J. (dir). (2020). *Comentario a la Ley Concursal: Texto Refundido de la Ley Concursal* (2ª edición, Tomo II). Madrid: Wolters Kluwer.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 421.

límite de estimación inicial al momento de presentación de la solicitud ante el órgano competente⁴⁶.

Además, el deudor bien sea persona física o jurídica no debe estar inmerso en alguno de los supuestos que imposibilitan al deudor solicitar un AEP, es decir, no puede subsumirse en alguno de los supuestos establecidos en el art. 634 TRLC:

- a) Las personas que, dentro de los 10 años anteriores a la solicitud, hubieran sido condenadas en sentencia firme por un delito contra el patrimonio, el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Se trata de una serie de delitos tasados⁴⁷, pero no ajeno plantea una serie de problemas prácticos para determinar la concurrencia de los mismos. El precepto parece claro que han de darse dentro de los 10 años anteriores a la solicitud, y que ha de ser por sentencia firme, pero plantea el problema si ha de ser desde la comisión de los mismos o desde la fecha de sentencia firme.
- b) Las personas que, dentro de los 5 años anteriores a la solicitud, hubieran alcanzado un AEP con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un AR o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores. Con esta limitación se pretende evitar reiteraciones, es decir, plantear una solución preconcursal de forma que ya hay una solución a la situación de insolvencia previa, sin embargo, en opinión de expertos en materia concursal haber alcanzado algún tipo de acuerdo no debería ser impedimento de explorar la vía del AEP⁴⁸. De todas maneras, aunque el precepto no lo menciona hay que tener en cuenta que hay que respetar el año previsto para una nueva comunicación de la apertura de negociaciones del art. 583.4 TRLC.
- c) Las personas que se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación. En la línea anterior, se pretende reiterar en unas negociaciones ya iniciadas al amparo del art. 583.4 TRLC. Se plantea el problema de determinar

⁴⁶ Así lo afirma Adan Domenech, F., (2020) en “*Problemas prácticos del Acuerdo Extrajudicial de Pagos*” [Video]. Vlex. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=2RYS_O_8egY&t=1863s (último acceso 13 de mayo 2021).

⁴⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Huelva (secc. 2ª) núm. 283/2017, de 15 de mayo de 2017 (La Ley Digital, La Ley 96679/2017), en su fundamento jurídico tercero: “*Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso [...]*”.

⁴⁸ Senent Martínez, S. Comentario al art. 634 del TRLC. *Op cit.*, pág. 422.

cuando realmente están teniendo a cabo tales negociaciones o conversaciones, dado el carácter reservado de las mismas.

- d) Las personas cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite. Esta limitación de igual manera plantea problemas y, en opinión de Federico Adán⁴⁹ existen formulas que, aunque se hubiera instado el concurso, permita al deudor instar un AEP.

Otra cuestión importante es la competencia, es decir, ante que órgano se ha de presentar la solicitud de un AEP. En este caso, como he tenido ocasión de mencionar anteriormente, es diferente según estemos ante un deudor persona física empresaria, persona física no empresaria y persona jurídica.

Si nos encontramos ante un deudor persona física no empresaria –según los criterios mencionados–, o persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil (en adelante, RM), se ha de solicitar ante notario del lugar de domicilio actual del deudor, éste aparece como un requisito imperativo establecido en el art. 638.1 TRLC. Esto plantea el problema de que hay notarios que rechazan la tramitación del AEP, por lo que su tramitación se llevará a cabo por medio de un turno rotatorio designado por el Colegio Notarial, no obstante, eso plantea el problema de la libertad de elección de notario establecido en el reglamento notarial⁵⁰.

Por el contrario, si nos encontramos ante un deudor persona física empresaria o una persona jurídica inscribible en el RM, se ha de solicitar ante el RM del domicilio del deudor o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

En cuanto a la forma y contenido habrá que estar a lo dispuesto en el art. 635.1 TRLC⁵¹, por lo tanto, se realizará por medio de formulario normalizado en la Orden JUS/2831/2015, de 17

⁴⁹ En este sentido, véase “Problemas prácticos del Acuerdo Extrajudicial de Pagos” [Video]. Vlex. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=2RYS_O_8egY&t=1863s (último acceso 13 de mayo 2021).

⁵⁰ Así lo afirma el art. 126 del Decreto 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de organización y régimen del Notariado. “*Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al notario que se le preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos. [...]*”.

⁵¹ Véase art. 635 Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal: “*1. La solicitud de nombramiento de mediador concursal se hará mediante formulario normalizado firmado por el deudor, al que acompañará el*

de diciembre, por la que se aprueba el formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos⁵². Así mismo, en virtud del mismo precepto del TRLC, habrá de acompañarse de los siguientes documentos:

- Inventario de bienes y derechos (art. 636.1 TRLC). En el mismo habrá de incluirse los bienes y derechos de que sea titular el deudor, con expresión de la naturaleza que tuvieren, las características, el lugar donde se encuentren y, si estuvieran inscritos en registro público, los datos de identificación registral. Además, deberá incluirse los gravámenes y cargas que afecten a los bienes mencionados.
- Lista de acreedores (art. 636.2 TRLC). En la misma habrá de recogerse por orden alfabético los acreedores que tenga el solicitante, incluidos los de derecho público, en el que se recoja; su identidad, domicilio, dirección electrónica -si la tuviere-, cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, así como las garantías personales prestadas o reales constituidas a favor de cualquier acreedor. Además, deberá recoger si existiera ejecuciones contra el patrimonio del deudor.
- Lista de los trabajadores -si los tuviera- (art. 636.3 TRLC). En la misma se recogerá la identidad y dirección de cada uno de ellos, así como la de sus representantes.
- Cuentas anuales -de estar obligado legalmente a la llevanza de contabilidad- (art. 637 TRLC). De estar obligado el deudor a la llevanza de contabilidad habrá de presentar junto con la solicitud las cuentas anuales correspondientes a los 3 últimos ejercicios.

La formulación de la solicitud produce el inicio de la tramitación del expediente, sin que con ello suponga inhabilitar la capacidad del deudor, ni interrumpir con su actividad profesional, empresarial o laboral, únicamente habrá de abstenerse de realizar actos de administración y disposición que excedan de sus operaciones propias del giro o tráfico de su actividad, tal como expresamente menciona el art. 639 TRLC⁵³.

inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores. El contenido de los formularios normalizados de solicitud, del inventario y de lista de acreedores, se determinará mediante orden del Ministerio de Justicia.

2. Si el deudor fuera persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, indicará en la solicitud la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio. Si los cónyuges fueran propietarios de la vivienda familiar y esta pudiera quedar afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos, la solicitud deberá firmarse necesariamente por ambos cónyuges o presentarse por uno con el consentimiento del otro.”

⁵² Véase Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 2015. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-14225-consolidado.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁵³ Así lo afirma el art. 639 de la Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. “Solicitado el nombramiento de mediador concursal, el deudor podrá continuar con su actividad profesional, empresarial o

La continuidad de la actividad profesional, empresarial o laboral supone uno de los pilares fundamentales para el éxito del acuerdo, pues la finalidad del expediente es, en la mayoría de los casos, evitar la liquidación del patrimonio del deudor y, por otro lado, porque con la continuidad de la actividad se obtendrán ingresos con los que hacer frente al cumplimiento del acuerdo⁵⁴.

El órgano receptor, procederá a la apertura del expediente realizando un análisis de los elementos subjetivos, objetivos y formales, no un análisis del fondo y, emitirá una resolución, que, en virtud del art. 640 TRLC podrá ser:

- a) Concesión de un plazo de 5 días si estima que la documentación o solicitud adolece de algún defecto subsanable⁵⁵ o que no acredita el cumplimiento de los requisitos legales.
- b) Inadmisión de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos, bien por tratarse de un presupuesto no subsanable o por la falta de subsanación de si serlo.
- c) Admisión de la solicitud por estimar que se cumplen los requisitos y presupuestos exigidos.

Es importante tener en cuenta que la resolución no podrá ser revisada en vía judicial, no obstante, podrá serlo a través de la vía administrativa⁵⁶. Así mismo, el art. 640.3 TRLC nos dice que nada impide que se pueda formular una nueva solicitud cuando concurren o se pueda acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos.

4.3 El mediador concursal

Una vez comprobada la competencia y que la solicitud no adolece de algún defecto, según el art. 641 TRLC, el receptor de la solicitud deberá realizar el nombramiento del mediador

laboral, pero se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda de los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad”.

⁵⁴ Vid., Senent Martínez, S. Comentario al art. 639 del TRLC. *Op cit.*, pág. 431.

⁵⁵ A tal efecto la Sentencia Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª, núm. 283/2017, de 15 de mayo de 2017, establece que podrá solicitarse un acuerdo extrajudicial de pagos cuando aun no habiéndose presentado toda la documentación requerida, se entiende que es un requisito subsanable, y realizado, se puede entender dicho requisito como cumplido.

⁵⁶ Así lo establece el Auto Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, núm. 295/2019, de 11 de noviembre de 2019 (Aranzadi, JUR 2020/69520), al afirmar, respecto de la decisión de admitir o denegar la admisión de un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, qué: “hasta ese momento la única vía de revisión que se puede seguir es la elegida por el solicitante, recurso de alzada administrativo y posterior recurso contencioso administrativo al haberse desestimado su petición por la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

concurzal dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud. Si el nombramiento es realizado por notario, deberá constar en acta autorizada por él mismo. Si es efectuado por el RM, la resolución del nombramiento se anotará en la hoja registral abierta al solicitante. Por último, si se presentó la solicitud ante la Cámara de Comercio, el nombramiento habrá de constar en acta expedida por el órgano competente del cual se habrá de extender certificación por el secretario de la misma. Según el art. 643 TRLC el nombramiento habrá de recaer sobre la persona a la que por turno dentro de la lista de inscritos en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia corresponda. Además, una característica propia del AEP del deudor persona natural es que, en virtud del art. 642.2 TRLC, el notario receptor de la solicitud podrá asumir la condición de mediador, salvo que el propio deudor se oponga.

El mediador concursal para ser nombrado como tal deberá cumplir una serie de requisitos descritos en el art. 642 TRLC, tales como:

- Tener la condición de mediador en asuntos civiles y mercantiles. Nos remite al art. 11 de la Ley de Mediación⁵⁷, que establece al efecto, que podrán ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que posean un título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para el ejercicio de la actividad mediadora por una institución acreditada. En el caso de las personas jurídicas, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos anteriores. Así mismo, habrán de estar inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.
- Cumplir con los requisitos exigidos para actuar como administrador concursal. No obstante, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 25/2015, la concurrencia de dicho requisito, al menos hasta que entre en vigor el reglamento regulador del estatuto de la administración concursal, sólo será exigible en el caso de que se constate el incumplimiento del acuerdo alcanzado, se solicite concurso consecutivo y, el mediador debiera ser nombrado administrador concursal⁵⁸. Para ello tenemos que

⁵⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado núm. 162, de 7 de julio de 2012, 49224 a 49242. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁵⁸ A tal efecto el art. 709.1 TRLC establece que: “En el auto de declaración de concurso el juez nombrará administrador del concurso al mediador concursal, que reúna las condiciones establecidas para ese nombramiento, salvo que concurra justa causa”.

acudir al art. 27 LC⁵⁹, que dice que la administración concursal deberá cumplir las siguientes condiciones; ser abogado en ejercicio con 5 años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en derecho concursal; o economista titulado mercantil o auditor de cuentas con 5 años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal. También podrá serlo una persona jurídica en la que se integre, al menos, una persona que cumpla con las anteriores.

La designación de un mediador es fundamental en el AEP pues este profesional idóneo e independiente cumple la misión de impulsar y controlar el desarrollo del procedimiento buscando el acuerdo entre las partes, y actuará sin influir en las partes⁶⁰, es decir, será un sujeto neutral respecto de deudor y sus acreedores, que no propondrá ni impondrá soluciones de pago.

El mediador concursal será la persona encargada de llevar a cabo las siguientes funciones⁶¹:

- a) Facilitar la comunicación entre las partes de tal modo que puedan llegar a un acuerdo por sí mismas (art. 13 Ley Mediación).
- b) Comprobará los datos y documentación aportada por el deudor junto con la solicitud (art. 659.1 TRLC).
- c) Convocar al deudor y los acreedores, que figuren en la lista de acreedores aportada por el deudor en la solicitud del AEP o de que se tenga conocimiento, a una reunión (art. 662 TRLC).
- d) Remitir a los acreedores la propuesta de acuerdo sobre los créditos pendientes, que elaborará el mismo, con el consentimiento del deudor (art. 666 TRLC).
- e) Supervisar el cumplimiento del acuerdo (art. 693 TRLC). Si se cumple íntegramente lo hará constar en acta notarial (art. 694 TRLC). Por el contrario, si no se cumple solicitará la declaración de concurso consecutivo.

⁵⁹ La Disposición transitoria única del TRLC, en relación con la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, nos remite a la redacción anterior a los efectos de determinar las condiciones subjetivas exigidas para el nombramiento de la administración concursal.

⁶⁰ Aznar Giner, E. (2016). *Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pago* (2ª edición), pág. 10. Valencia: Tirant Lo Blanch.

⁶¹ Cabrera Mercado, R. y López Fernández, R. (2018). *La mediación civil, mercantil y concursal* (pág. 116). Madrid: Wolters Kluwer.

En consecuencia, podemos sacar en conclusión que el mediador concursal se sale de las funciones y características tradicionales del mediador civil y mercantil, por lo que estamos ante una nueva figura específica, que tampoco se asemeja a la figura del administrador concursal propio de un concurso de acreedores, pues tiene menos cargas y responsabilidades que éste último⁶².

El cargo de mediador es retribuido y, según el art. 645 TRLC habrá de fijarse en la resolución del nombramiento y ésta se fijará en base a unas reglas establecidas reglamentariamente. No obstante, en tanto no se fijen dichas reglas debemos acudir a la Disposición Adicional 2ª de la Ley 25/2015⁶³, que establece la remuneración del mediador concursal, calculando en función del activo y el pasivo resultante del deudor y los porcentajes establecidos en el anexo del RD 1860/2004⁶⁴ para los administradores concursales:

- a) Si el deudor fuera persona física no empresario, se aplicará una reducción del 70% sobre la base establecida por el RD anterior para los administradores concursales.
- b) Si el deudor fuera persona física empresario, se aplicará una reducción del 50% sobre la base establecida por el RD anterior para los administradores concursales.
- c) Si el deudor fuera persona jurídica, se aplicará una reducción del 30% sobre la base establecida por el RD anterior para los administradores concursales.
- d) Si se aprueba el AEP, se aplicará una retribución complementaria del 0,25% del activo del deudor.

De las reglas establecidas para la retribución del mediador concursal podemos sacar dos conclusiones o problemas prácticos que se pueden dar. Por un lado, hay dudas interpretativas en base a que el mediador concursal que fuera nombrado administrador concursal en un ulterior concurso consecutivo no podrá percibir por el cargo otra retribución que la ya fijada en el

⁶² Lacambra Rodríguez, C. “*Mediador concursal vs Administrador concursal. Análisis de funciones y retribución de las dos figuras profesionales en torno a la situación de insolvencia*” (6 de diciembre de 2016). Recuperado de <https://www.leopoldopons.com/estudios-y-publicaciones/mediador-concursal-vs-administrador-concursal-analisis-de-funciones-y-retribucion-de-las-dos-figuras-profesionales-en-torno-a-la-situacion-de-insolvencia/> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁶³ En la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2015, 64479 a 64543. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8469.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁶⁴ En el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Boletín Oficial del Estado núm. 216, de 7 de septiembre de 2004, 30608 a 30611. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/09/06/1860/dof/spa/pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

expediente de mediación concursal, tal y como establece el art. 709.1 TRLC. No obstante, como digo hay dudas interpretativas de dicho precepto; hay quienes consideran que se ha de aplicar de forma imperativa y el mediador concursal que, pasa a ser administrador concursal en un posible concurso consecutivo, no cobrará cantidad alguna pues ya fue retribuido como mediador concursal, aunque esto conlleve a que cobre menos que un administrador concursal distinto y por el mismo trabajo; pero hay quienes propugnan una interpretación en la que lo percibido como mediador concursal no excluya de la retribución del administrador concursal, sino que opere como un límite máximo a esta misma⁶⁵. Por otro lado, las retribuciones tan bajas con reducciones de hasta el 70% en el caso de persona natural no empresario hace que en ocasiones suponga un elemento desincentivador, pues las funciones que ha de realizar un mediador concursal (personarse en notaría, sesión informativa con el deudor, comprobación de créditos, revisar y enviar la propuesta de AEP, la reunión con los acreedores...) para el importe que va percibir, es en opinión de expertos, absolutamente irrisorio⁶⁶. En mi opinión, lo que se pretende, de la interpretación literal de la regla establecida en el art. 709.1 TRLC, es incentivar la solución extrajudicial para evitar acudir a la vía del concurso consecutivo, aunque de forma errónea, pues se deja en una evidente inseguridad jurídica, ya que el administrador concursal -mediador concursal en el AEP- desempeñaría unas funciones por las que no va ser retribuido.

El nombrado mediador concursal deberá aceptar el cargo, en virtud del art. 647 TRLC, dentro de los 5 días siguientes al momento en que reciba la resolución del nombramiento. En caso de aceptar deberá facilitar al notario una dirección electrónica, que deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el art. 646 TRLC⁶⁷. Asimismo, en caso de falta de aceptación dentro los 5 días establecidos determinará la caducidad del nombramiento. Lo anterior es relevante dado que una de las medidas COVID-19 establecidas en el que a la fecha es la última regulación transitoria, es precisamente, que se considera intentado sin éxito un AEP si se acredita

⁶⁵ Vid., Senent Martínez, S. Comentario al art. 645 del TRLC. *Op cit.*, pág. 441.

⁶⁶ Vid., Lorenzo Aguilar, L. (2019). “*Criterios Interpretativos para la determinación de los honorarios del Mediador concursal en la gestión de los expedientes de Acuerdos Extrajudiciales de pagos de Personas Naturales*”. Recuperado de <https://www.asemed.org/app/download/34088664/reflexiones+sobre+la+determinacion+honorarios+mediador+concursal.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁶⁷ El art. 646 TRLC establece que la dirección electrónica deberá cumplir con las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas, es decir, dejar constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

2 faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de acudir al concurso consecutivo⁶⁸.

El art. 648 TRLC establece que, de aceptarse el cargo por el nombrado mediador, el notario, registrador o la Cámara de Comercio, comunicará al juzgado competente de la declaración de concurso que se está tramitando un AEP. Así mismo, remitirá copia autentica del acta, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento a los Registros Públicos de personas en que figure el deudor y a los Registros Públicos de bienes y derechos en que estuviera inscrito bienes o derechos de su propiedad. También deberá comunicarse al Registro Público Concursal (en adelante, RPC) y, a los organismos públicos como la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, aunque no conste su condición de acreedor. En el caso de que el deudor tuviera representación de trabajadores, también se les deberá comunicar a estos.

4.4 Tramitación

4.4.1 Deber de comprobación

La tramitación del expediente comienza propiamente con la comprobación por parte del mediador concursal de la solicitud y documentación aportada por el deudor. En virtud del art. 659.1 TRLC, el mediador concursal en los 10 días siguientes a la aceptación del cargo deberá realizar dicha comprobación.

Estamos ante la comprobación de la solicitud y documentos establecidos como mandato imperativo para solicitar el AEP en los arts. 636 y 637 TRLC. Tras la comprobación -que en muchos casos se trata de una comprobación exhaustiva de toda una cantidad de documentación que puede ser compleja-, en el plazo establecido puede concluir con que la misma adolezca de

⁶⁸ Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. Boletín Oficial del Estado núm. 62, de 13 de marzo de 2021, 29126 a 29168. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-3946-consolidado.pdf> ((último acceso 13 de mayo 2021). Disposición Final séptima, Ocho, por el que se modifica el artículo 12 en los siguientes términos: “Artículo 12. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.”

defectos y se le otorgue un plazo al deudor, que, el TRLC no establece cual, para que complemente o la corrija.

Una problemática que se puede apreciar en la interpretación de la normativa concursal es que tampoco establece que sucede si, trascurrido el plazo para subsanar el defecto apreciado por el mediador concursal en su labor de comprobación, el deudor no ha cumplido con el requerimiento.

No obstante, se entiende por parte de la doctrina que, en función de su gravedad, pueda dar lugar, incluso, al archivo del expediente⁶⁹. En todo caso, dificultará la elaboración del AEP y su aprobación, dando lugar a un más que seguro concurso voluntario.

De igual manera, se establece en el art. 660 TRLC, el mismo plazo de 10 días para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos que figuran en la lista de acreedores presentada por el deudor junto con la solicitud. No obstante, el mismo precepto establece que si el deudor fuese persona natural no empresario y el mediador fuera el notario, el plazo será de 15 días. Con la comprobación de los créditos existentes en la lista de acreedores permitirá conocer la identidad de los mismos, para darles traslado de la futura propuesta de acuerdo y convocarles a la reunión, en el que se debatirá la propuesta y se votará la misma⁷⁰.

4.4.2 La convocatoria a los acreedores

La convocatoria a los acreedores a una reunión supone uno de los actos más importantes a realizar por el mediador concursal, pues en ella se discutirá, se votará y se buscará la aceptación de la propuesta de acuerdo planteada por el mediador concursal con el consentimiento del deudor.

El art. 662 TRLC establece la regulación de la convocatoria previa al desarrollo de la misma. La convocatoria se deberá realizar por el mediador concursal dentro de los 10 días siguientes a la aceptación a la aceptación del cargo (15 días, en el caso de deudor persona natural no empresario y el mediador fuera el propio notario, a contar desde la presentación de la solicitud de nombramiento), tanto al deudor, como a los acreedores que figuren en la lista de acreedores

⁶⁹ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág. 825.

⁷⁰ *Vid.*, Senent Martínez, S. Comentario al art. 660 del TRLC. *Op cit.*, págs. 465 y 466.

aportada por el deudor y aquellos de cuya existencia se tenga conocimiento por cualquier otro medio. Habrá de tener en cuenta que el art. 663 TRLC establece que, si se tuviera dirección electrónica de los acreedores, la convocatoria se realizará por dicho medio, en el resto de casos, será por medio de conducto notarial o cualquier otro medio de comunicación individual y escrita que asegure su recepción. Sin embargo, una crítica que se realiza desde los operadores jurídicos es que, no se establezca el correo electrónico como medio obligatorio de comunicación, pues es el medio más rápido y menos costoso, además de contar con las exigencias de comprobación de la recepción de la comunicación y, por ello, no se frustre la posibilidad de llegar a un acuerdo dado el escaso tiempo con el que cuentan para poder culminar el acuerdo.

No obstante, los acreedores públicos quedarán fuera de la convocatoria, dado que dichos créditos tendrán un régimen específico⁷¹. Esta particularidad del crédito público obedece a la situación de privilegio que la normativa concursal otorga a las Administraciones Públicas como titulares de créditos públicos, por las que resultan indemnes de los efectos generales inherentes a un AEP⁷².

La convocatoria deberá expresar lo siguiente:

- Lugar, día y hora de la reunión.
- Que la finalidad es alcanzar un AEP.
- Identidad de cada uno de los acreedores convocados con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y la de vencimiento. También se hará constar si existen garantías personales o reales constituidas.

La reunión se deberá celebrar dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de aceptación del cargo de mediador concursal (30 días si el deudor fuera persona natural no empresario), en la localidad del domicilio del deudor.

⁷¹ Vid., Hernández Rodríguez, M.M. “Acuerdo extrajudicial de pagos, segunda oportunidad, Administración y crédito público”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (núm. 24/2016). Wolters Kluwer.

⁷² Hernández Rodríguez, M.M. “Pago de los créditos de derecho público”. Práctico Concursal Vlex. Recuperado de <https://practico-concursal.es/vid/pago-creditos-derecho-publico-850696694> (último acceso 13 de mayo 2021).

Sin perjuicio de lo anterior, el mediador concursal podrá recabar información de las partes, y mantener cuantas reuniones estime con el deudor y los acreedores -de forma conjunta o individual-, para elaborar el acuerdo final⁷³.

4.4.3 La propuesta

Desde que se convoca a la reunión hasta se celebra la misma, el mediador concursal deberá elaborar una propuesta de AEP. Aunque si bien no se dice en la norma, se entiende que la propuesta habrá de ser elaborada por el mediador concursal con el conocimiento y aprobación por el deudor y, además, en pos del buen sentido de la negociación, se tenga en cuenta la opinión de los acreedores, pues no es aconsejable someter a los acreedores una propuesta en la que no han sido oídos sobre la procedencia o no de los términos establecidos⁷⁴. También se deberá tener en cuenta que, en virtud del art. 673 TRLC, los acreedores podrán presentar propuestas alternativas o modificación de la propuesta presentada, dentro de los 10 días naturales al envío de la propuesta de acuerdo.

El art. 666 TRLC nos dice que el mediador concursal remitirá, con el consentimiento del deudor, la propuesta de AEP con una antelación mínima de 20 días (15 en el caso de deudor persona natural no empresario) a la fecha de la celebración de la reunión. La remisión se refiere a los acreedores que consten como tal, y que fueron convocados a la reunión. Si bien el precepto del TRLC no hace referencia a la forma, en conexión con el art. 663 TRLC, se entiende que constando dirección electrónica se realizará por dicho medio.

Respecto al contenido de la propuesta de AEP, el art. 667 TRLC nos dice qué podrá contener un AEP, una vez más haciendo diferencia entre; el deudor persona natural no empresario y; el deudor persona natural empresario y persona jurídica.

Si estamos ante un deudor persona natural empresario o persona jurídica, en virtud del art. 667.1 TRLC, la propuesta de AEP podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

⁷³ Cabrera Mercado, R. y López Fernández, R. (2018). *Op. cit.*, pág. 126.

⁷⁴ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág. 827.

- a) Esperas por un plazo no superior a 10 años. A priori podría parecer un plazo excesivamente alto, pero en la práctica autores hacen referencia que no es para nada infrecuente encontrarse con propuestas que contienen esperas superiores a 7 años⁷⁵. Así mismo, habrán de tenerse en cuenta a efectos de las diferentes mayorías necesarias para la aprobación del AEP, en función de las esperas establecidas en la propuesta.
- b) Quitas sin límite alguno. Esto puede conllevar a que en ocasiones y, no muy infrecuentemente⁷⁶, se emplee propuestas con quitas muy elevadas, incluso del 99%, con una clara intención de no negociar, sino de acogerse a los beneficios que supone, de cara al BEPI, el haber intentado un AEP. En dichas ocasiones, diversas resoluciones judiciales rechazan que, se considere acreditado las negociaciones, pues supone una manifiesta voluntad de no negociar o que la propuesta carezca de seriedad⁷⁷.
- c) La conversión de créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión en créditos participativos por un período no superior a 10 años, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de los que tuvieran los créditos originarios. En este caso, se pretende la capitalización de la deuda o su transformación en instrumentos financieros más ventajosos para el deudor⁷⁸.
- d) La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad de sus créditos. Si bien su redacción parece hacer referencia a aquellos acreedores de créditos con garantía que recaen sobre bienes concretos, sino que puede ser cualquier acreedor. No obstante, habrá que estar a la limitación establecida en el art. 669.1 TRLC, que dice que será posible siempre y cuando no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

⁷⁵ Cfr. Corominas Vidal, J. (2018), en *“La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica”* (pág. 118). Vlex: Barcelona.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Huelva (secc. 2ª) 283/2017, de 15 de mayo de 2017, en su fundamento jurídico 3º: *“el acuerdo extrajudicial de pagos no puede ser solamente un planteamiento retórico, sino que debe formularse teniendo en cuenta que los derechos deben ejercitarse dentro de la buena fe, por lo que se debe de acreditar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores basado en negociaciones serias, tendentes a llegar a un acuerdo, por lo que la mera realización formal del mentado acuerdo no permite entender que se había intentado el mismo”*.

⁷⁸ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág. 829.

Por el contrario, si estamos ante un deudor persona natural no empresario, en virtud del art. 667.2 TRLC, la propuesta de AEP únicamente podrá contener las medidas descritas en los apartados a, b y c, previstas para el caso de persona jurídica o persona natural empresario. Es decir, podrá consistir en esperas, quitas y conversión de los créditos.

Otra cuestión importante, respecto de la propuesta de AEP es que, el art. 670.1 TRLC dice que en ningún caso podrá alterar el orden de prelación de pago establecidos para el concurso de acreedores, salvo que los postergados consientan expresamente. Es decir, en conexión con el art. 318 TRLC respecto del contenido de un convenio concursal, la propuesta de acuerdo no podrá suponer en ningún caso:

- La alteración de la cuantía de los créditos establecidos por el TRLC, sin perjuicio de los efectos de las quitas que pudiera contener.
- La alteración de la clasificación de los créditos establecida por el TRLC.
- La liquidación de la totalidad de la masa activa para la satisfacción de los créditos.

Junto a la propuesta, se deberá incluir los siguientes documentos:

- a) El art. 671 TRLC nos dice que debemos presentar, junto a la propuesta, un plan de pagos de los créditos pendientes determinando los recursos que se destinarán a satisfacerlos. El plan de pagos servirá para establecer el programa de ejecución del AEP, por lo que no es más que un calendario indicando en qué momento y con que recursos se hará frente al pago teniendo en cuenta el contenido de la propuesta de acuerdo⁷⁹. Este documento se realizará por el mediador, debiendo incluir también, tal como establece el apartado segundo del mencionado precepto del TRLC y, como afirma la jurisprudencia⁸⁰, los créditos públicos, con la copia de la solicitud de aplazamiento de pago. Así mismo, hace mención expresa a una obligación

⁷⁹ Vid., Enciso Alonso-Muñumer, M.T. (2014). En Martín Molina, P.B., Díaz-Gálvez J.M., y Lopo López M.A. (coords.) “*La ley concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*” (pág. 500). Dykinson: Madrid.

⁸⁰ Así lo afirma la Audiencia Provincial de Barcelona: “*en el plan de pagos deben incluirse todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer*”. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (secc. 15ª), de 2 de noviembre de 2018 (Aranzadi, JUR 2019/2913).

específica en el caso de persona natural, pues se debe mencionar aquellos créditos en concepto de alimentos para el deudor y su familia.

- b) El art. 672 TRLC hace referencia al plan de viabilidad, si bien éste sólo deberá presentarse en el caso de que para hacer frente a los compromisos de pago se cuente con los recursos que se generados por la continuación de la actividad económica desarrollada por el deudor. Es un documento normalmente necesario, no así para el deudor persona natural no empresario, pues como he tenido ocasión de mencionar para el resto, la finalidad principal del AEP es continuar con la actividad económica y con los recursos obtenidos hacer frente a los compromisos de pago.

Por último, el mediador deberá dejar el plazo previsto en el art. 673 TRLC, de 10 días naturales, para ver si los acreedores presentan propuestas alternativas o propuestas de modificación. Trascurrido el cual, el mediador concursal remitirá a los acreedores la propuesta final aceptada por el deudor. Aquí, nos podemos encontrar con diferentes escenarios. Por un lado, cabe la posibilidad de que transcurrido el plazo se haya presentado alguna propuesta alternativa o de modificación, por lo que será el deudor quien las someta a su aprobación, que podrá ser aceptada la propuesta alternativa y, por lo tanto, ésta se remitirá como propuesta final o, que acepte las modificaciones propuestas y la propuesta final que se remitirá, será la propuesta inicial con las modificaciones añadidas. También puede darse el caso de que, el deudor, tras someter a su aprobación la propuesta alternativa o de modificación, no acepte ninguna y, por lo tanto, la propuesta final que se les remitirá a los acreedores, será la propuesta inicial. Y en último lugar, cabe la posibilidad de que ninguno de los acreedores presente, en el plazo previsto, propuesta alternativa o de modificación alguna y, por ende, la propuesta final será la misma que la inicial.

4.4.4 La aceptación de la propuesta

Una vez enviada la propuesta final por parte del mediador concursal a los acreedores, se deberá realizar la reunión, tal como establece el art. 662.4 TRLC, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de aceptación. La reunión es de asistencia obligatoria, tal como regula el art. 676 TRLC, salvo que, dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la reunión, acepten o formulen oposición a la misma. Aquí nos encontramos ante una de las características que

podemos aplicar a la hora de adaptarnos a una situación de emergencia sanitaria, pues gracias a los medios tecnológicos de los que disponemos hoy en día, nos permitirá desarrollar dicha reunión sin la obligación de asistencia física⁸¹. La medida es aplicada para la celebración de las juntas generales o las asambleas de socios, por lo que parece razonable aplicarlo a las reuniones en el seno de un AEP y, en mi opinión, una medida interesante a aplicar para paliar los contagios masivos del COVID-19. Así mismo, también puede ser interesante y, en la práctica comúnmente realizado, que los acreedores directamente, en aplicación del art. 676 TRLC, acepten o formulen oposición a la propuesta final⁸² dentro de los 10 días anteriores a la celebración de la reunión. Con ello también evitarán tener que hacer frente a la obligatoriedad de asistencia a la misma.

La inasistencia, salvo para los acreedores con garantía real, conlleva en un eventual concurso consecutivo, la subordinación de su crédito en el caso de que fracasen las negociaciones⁸³.

A la hora de analizar la aceptación de la propuesta de AEP es importante tener en cuenta dos cuestiones relevantes para determinar si se ha logrado adoptar el acuerdo. La determinación del pasivo computable sobre el que recaen las mayorías exigidas, y las mayorías requeridas para la adopción del acuerdo.

El art. 677 TRLC se ocupa de la determinación del pasivo computable sobre el que se asentarán las mayorías exigibles para la adopción del acuerdo. Comprenderá la suma de los créditos que no gocen de garantía real en su totalidad, el importe de los créditos que exceda del valor de la garantía real calculado conforme, en virtud del art. 272 TRLC, al valor razonable⁸⁴ y,

⁸¹ Gracia Chamorro, O. “Convocatoria, reunión de acreedores y propuesta del acuerdo”. En *Práctico Seguridad oportunidad: acuerdo extrajudicial de pagos*. Vlex. Recuperado de <https://practicos-vlex.es/vid/convocatoria-reunion-acreedores-propuesta-852143554> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁸² Así lo entiende la doctrina, pues si bien la normativa no se refiere como tal a la propuesta final, se entiende que ha de ser esta, pues será ésta misma la que se discutirá y votará en la reunión. *P. ej.*, en Senent Martínez, S. Comentario al art. 676 del TRLC. *Op cit.*, pág. 490.

⁸³ Así lo establece el art. 712 TRLC: “1. En caso de concurso consecutivo los créditos de que fuera titular el acreedor que, habiendo recibido la convocatoria realizada por el mediador concursal, no hubiera asistido a la reunión con los demás acreedores se calificarán como subordinados, salvo que el acreedor hubiese manifestado bien la aceptación de la propuesta de acuerdo, bien la oposición a la misma dentro de los diez días naturales anteriores al previsto para la reunión. [...]”

⁸⁴ A tal efecto habrá de estar a lo dispuesto en los arts. 273, 274 y 275 TRLC. En el caso de bienes inmuebles, el valor será el que resulte del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España. Si se trata de bienes muebles, habrá que diferenciar si cotizan en mercado regulado o no; si cotizan será en función del precio medio ponderado al que hubiesen sido negociados en dichos mercados en el trimestre anterior a la fecha de declaración; los restantes, el valor será el resultante del informe emitido por experto independiente.

por último, los créditos con garantía real que acepten la propuesta. En todo caso, no se tendrá en cuenta a efectos de la determinación del pasivo computable a los créditos públicos, pues ellos se tendrán en cuenta dentro del marco del procedimiento de fraccionamiento y aplazamiento regulado en el TRLC.

Por otro lado, el art. 678 TRLC establece las mayorías exigidas para la adopción del AEP, en el que siguiendo la esquemática del convenio concursal, se establece unas mayorías escalonadas en función del contenido, es decir, un nivel básico y, un nivel reforzado. Si bien es cierto, que la doctrina no entiende muy bien las razones por las cuales se establece la mayoría reforzada, con las consecuencias que supone la no aprobación del acuerdo⁸⁵.

- a) Si la propuesta de acuerdo contiene esperas, por un plazo no superior a 5 años, o la conversión de créditos en créditos participativos por 5 años también, o quitas no superiores al 25% del pasivo computable para la adopción del acuerdo será necesario un 65% de votos favorables por parte de los titulares de créditos correspondientes al pasivo computable.
- b) Si la propuesta de acuerdo contiene cualquier otro contenido de los establecidos en el art. 667 y, que no sea de los mencionados en el apartado a, será necesario un 75% de votos favorables del pasivo computable.

Dicho lo anterior, nos podemos encontrar con dos escenarios. En primer lugar, nos podemos encontrar que la propuesta de AEP no sea aceptada por los acreedores, es decir, no concurren las mayorías exigidas. En este caso, el art. 705.1.2º TRLC establece la obligación del mediador concursal a solicitar la declaración de concurso consecutivo tras la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los acreedores en el seno de un AEP, siempre que concorra la situación de insolvencia. En tales casos, se plantea la incertidumbre de que, si en aplicación de la regla establecida en el art. 29.1 TRLC, el concurso consecutivo ha de suponer una calificación como necesario, pues es instado por el mediador concursal y no por el propio deudor. No obstante, en la práctica los órganos judiciales realizan un trámite adicional -y no previsto en el TRLC-, que es

⁸⁵ Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág. 832.

instar al deudor para que se ratifique en la solicitud de concurso instada por el mediador concursal⁸⁶ y, por lo tanto, el concurso se pueda calificar como voluntario.

En segundo lugar, nos podemos encontrar que, el acuerdo propuesto sea aceptado por los acreedores con las mayorías exigidas y, ante esta situación, habrá de formalizarse el acuerdo.

4.4.5 Formalización del acuerdo

Tras la aprobación del acuerdo, el art. 679 TRLC establece el mandato de que habrá de elevarse a escritura pública de forma inmediata. No obstante, habrá de comunicar al órgano competente de la tramitación del inicio del AEP para que proceda al cierre del expediente y, nuevamente nos encontramos ante diferencias según nos encontremos ante un procedimiento en el que el nombramiento del mediador concursal fue por notario -persona física no empresario-, Cámara de Comercio o RM -persona física empresario y persona jurídica-. Si el nombramiento del mediador concursal fue por notario, en la misma escritura pública en la que formaliza el acuerdo procederá al cierre del expediente. Si el mediador concursal fue nombrado por el RM o por la Cámara de Comercio, la escritura se presentará ante los mismos para que proceda al cierre del expediente.

Una vez cerrado el expediente, al acuerdo habrá de dársele publicidad. Por lo que el art. 680 TRLC establece que, el notario, el RM o, la Cámara de Comercio, según quien sea el órgano competente -para la comunicación del nombramiento del mediador concursal del art. 648 TRLC-, deberá comunicar al juzgado competente, para la declaración de un eventual concurso de acreedores, el cierre del expediente. El art. 681 TRLC establece que también deberán comunicarlo a los registros públicos de personas o bienes en los que se hubiese anotado el nombramiento del mediador concursal, para que proceda a cancelar las anotaciones practicadas. Finalmente, en virtud del art. 682 TRLC, se ha de publicar en el RPC, cuya finalidad es darle publicidad al AEP y que su contenido sea conocido por los acreedores, pues como mencionaré un poco más adelante será relevante a efectos de la extensión de los efectos del acuerdo.

⁸⁶ Nieto Delgado, C., *op.cit.*, (745).

4.5 El acuerdo formalizado y vigente

4.5.1 Efectos

Una vez disponemos del AEP formalizado, es decir, elevado a escritura pública, produce una serie de efectos. Según el art. 683 TRLC, en base a la extensión subjetiva, el acuerdo vinculará, y desplegará sus efectos, al deudor y a los acreedores que no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que excedan de dicha garantía, con independencia de que hayan o no asistido a la junta y, hayan estado a favor o en contra en el momento de la votación del acuerdo. Así mismo, nuevamente quedan excluidos de los efectos del AEP, los créditos públicos.

No obstante, el art. 684 TRLC hace mención especial a que los acreedores con garantía real quedarán también vinculados al acuerdo, en la cuantía que no exceda del valor de la garantía, si han aceptado la propuesta o, aunque no la hayan aceptado, cuando se obtenga las siguientes mayorías, teniendo en cuenta la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

- El 65% cuando el acuerdo contenga esperas, con un plazo no superior a 5 años o la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo de 5 años, o quitas no superiores al 25%.
- El 80% cuando contenga cualquier otra que no sea las anteriores.

En cuanto a la eficacia objetiva del acuerdo, el art. 685 TRLC nos dice que, los créditos a los que se extienda los efectos propios del AEP, quedarán extinguidos en la parte establecida en la quita, aplazados en su exigibilidad por tiempo de espera establecido y, en general, afectados por el contenido del mismo⁸⁷. Es importante tener en cuenta que ningún afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor con fundamento en los créditos a los que se extiende los efectos del AEP. Por lo que incluso aún en caso de incumplimiento del acuerdo, no se podrá iniciar ejecuciones contra el deudor, sino que será motivo, si no lo ha hecho ya el mediador concursal -como veremos-, para instar la declaración de concurso⁸⁸.

⁸⁷ Sánchez Paredes, M. L. (Ed.). (2020). “*Los efectos del acuerdo*”. En Menéndez Menéndez, A., Rojo Fernández-Río, Á. *Lecciones de derecho mercantil* (18ª, Vol. Volumen ii) (pág. 706). Civitas.

⁸⁸ Cabrera Mercado, R. y López Fernández, R. (2018). *Op. cit.*, pág. 130.

4.5.2 Impugnación del acuerdo

El AEP no está sometido a aprobación judicial, ni a homologación, así como a la inmunidad de la que dispone frente al ejercicio de las acciones rescisorias dentro de un eventual concurso consecutivo. No obstante, se regula en los arts. 687 a 692 TRLC la posibilidad de impugnación del acuerdo, en la que el juez realizará un control formal y sustantivo del acuerdo. Lo anterior, siempre y cuando se funde en los siguientes motivos tasados en el art. 687 TRLC:

- La falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo, es decir, que se haya aprobado la propuesta de acuerdo sin la concurrencia de las mayorías exigidas en el art. 678 TRLC⁸⁹, teniendo en cuenta a aquellos que debiendo concurrir a la aprobación o rechazo de la propuesta, no fueron convocados. En el caso de que concurra la impugnación por quien debiera haber sido convocado y no lo fue, si consigue acreditar tal condición en el incidente de impugnación, se deberá modificar el pasivo, con la correlativa modificación de las mayorías exigidas para la aceptación y, en el caso de que las alcanzadas no fueran suficientes se deberá anular el acuerdo⁹⁰.
- La infracción de las normas previstas sobre el contenido de la propuesta, es decir, se establezca un contenido no previsto en los arts. 667 TRLC, no se respete el régimen especial contenido en el art. 668 TRLC para la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, ni los límites establecidos en el 669 TRLC para el caso de los acuerdos de cesión de bienes o, contenga una de las prohibiciones del art. 670 TRLC.
- La desproporción de las medidas acordadas. Aquí dado que estamos ante un criterio, en principio, puramente subjetivo, tenemos que delimitar el término de la “desproporción”⁹¹, que podrá serlo bien por un trato diferencial de un grupo de acreedores frente a otro o, bien por entender la desproporción como que las medidas

⁸⁹ Me remito al apartado 4.4.4 del presente trabajo en el que se determinan las mayorías exigidas para la aprobación de la propuesta de acuerdo.

⁹⁰ Senent Martínez, S. En Comentario al art. 668 del TRLC. *Op cit.*, pág. 505.

⁹¹ En las Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid, de 11 de octubre de 2013 (I. 14º), establecieron lo siguiente respecto al concepto desproporción: *"Para invocar dicha causa se debe ser, obviamente, uno de los acreedores que hubiera sufrido el efecto extensivo de las quitas y esperas del acuerdo extrajudicial, con su oposición o ausencia, proteste formalmente o no.*

Deberá examinarse la desproporción que pudiera implicar el sufrimiento de dichas novaciones en ese concreto acreedor, según la naturaleza, origen y otras circunstancias de su propio crédito, particularmente si existe un trato diferencial en dichas quitas y esperas entre diversos grupos de acreedores, o es más, en acreedores individualizados.

Pese a ello, nada se opone a que la desproporción del sacrificio de quitas y esperas pueda ser valorada en atención a que las impuestas son superiores a lo que efectivamente se requerían como suficientes para la viabilidad de su actividad económica según el plan de viabilidad que debe acompañarse al de pagos". Recuperado de http://cuadernosdederechoparaingenieros.com/wp-content/uploads/07_ConclusionesJuecesMadrid11-10-2013.pdf (último acceso 13 de mayo 2021).

aprobadas sean excesivas, en relación con las necesarias para la viabilidad económica de la actividad empresarial⁹².

El art. 688 TRLC dispone que la legitimación activa para interponer la impugnación del acuerdo corresponde al acreedor que, debiendo haber sido convocado a la junta de acreedores, no lo hubiese sido y, al que, no habiendo aceptado el acuerdo, se vea afectado por el contenido del mismo, por la aplicación extensiva respecto de los créditos de los que sea titular. El que pretenda impugnar dispondrá, en virtud del art. 689 TRLC, de 10 días a contar desde el día siguiente a la publicación del acuerdo en el RPC, para presentar la impugnación ante el juzgado que fuera competente para conocer de un eventual concurso⁹³.

El cauce que seguirá la tramitación de una impugnación del acuerdo será por medio de incidente concursal⁹⁴, tal y como establece el art. 690 TRLC. La tramitación del incidente podrá acabar en dos escenarios distintos, siempre por medio de sentencia que deberá dictarse en el plazo de 10 días desde la interposición de la impugnación:

- a) Se estima la pretensión del impugnante y se anula el acuerdo, cuya consecuencia será la desaparición de los efectos novatorios, quitas y esperas, que se hubieran pactado⁹⁵. Además será de aplicación el art. 705.1.3º TRLC, es decir, el mediador concursal deberá solicitar la declaración de concurso consecutivo.
- b) No se estima la pretensión del impugnante y, por lo tanto, no se anula el acuerdo. Su consecuencia será que seguirá en curso la ejecución del acuerdo.

⁹² Areoso Casal, A., *op. cit.*, pág. 837.

⁹³ Así lo afirma Senent Martínez, S., diciendo que: “Conviene recordar que todavía no hay concurso declarado, la atribución de competencia se realiza en función del foro que atribuiría la competencia territorial en caso de un eventual concurso del deudor”. *Op. cit.*, pág. 507.

⁹⁴ Respecto del incidente concursal, se define como “un procedimiento que seguirán todas las discusiones, debates y cuestiones accesorias que se susciten durante el concurso, así como todas aquellas acciones que deban ser ejercitadas ante y de las que deba conocer el Juez del concurso”. Aurrecoechea, J., y Barracchini, A. (2021), en “*Los incidentes concursales*”. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/guia-practica-concursal-v-los-incidentes-concursales/> (último acceso 13 de mayo 2021).

⁹⁵ En las Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid, de 11 de octubre de 2013 (I. 14º), establecieron lo siguiente respecto a los efectos sustantivos de la anulación del acuerdo: “*Desaparecen los efectos novatorios, quitas y esperas, que se hubieran pactado en él mismo, concurriendo al concurso los acreedores con sus créditos en la manera que existiesen sin tener presente el contenido del acuerdo anulado.*”

Los pagos realizados en cumplimiento de tal acuerdo, durante el tiempo de tramitación del proceso de impugnación, se entenderán consolidados por los acreedores que los hubieran recibido, esto es, válidamente hechos, pero sin perjuicio de cómo deban ser observados dentro del concurso consecutivo, a tenor del art. 71 LC (véanse aquí los acuerdos de esta Junta en materia de reintegración)”.

Así mismo, en virtud de los arts. 691.2 y 692 TRLC, en ambos casos, la sentencia que se dicte resolviendo la impugnación del acuerdo será susceptible de recurso de apelación y, una vez firme, se publicará en el RPC.

Con la reforma introducida en la anterior normativa concursal, la LC y, reafirmado en la nueva redacción del art. 698 TRLC, la impugnación del acuerdo es de importancia tramitación por aquellos que consideren que; el acuerdo no se ha adoptado por quienes debieran concurrir a la junta de acreedores; que contiene medidas contrarias a la normativa concursal o; que su contenido es desproporcionado en los términos expuestos, pues de concurrir las mayorías y con los requisitos establecidos. En su defecto, el acuerdo no podrá ser objeto de rescisión concursal en un eventual concurso consecutivo⁹⁶, por el “blindaje rescisorio” introducido en la normativa concursal.

4.5.3 Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

Una vez el acuerdo ha sido aprobado y se ha formalizado, se deberá entrar en la fase de ejecución del mismo, es decir, se deberá cumplir en los términos expuestos en su contenido. El TRLC, en su art. 693, establece que será el mediador concursal quien deba supervisar el cumplimiento del acuerdo. Dicha función tiene su razón de ser en la atribución que tiene el mediador concursal para hacer constar el cumplimiento del acuerdo y, en el deber que se le impone para solicitar el concurso consecutivo, en caso de que el acuerdo fuera incumplido⁹⁷.

De lo anterior, nos podemos encontrar ante dos escenarios distintos. Por un lado, podemos encontrarnos que el AEP ha sido íntegramente cumplido, de forma que, el art. 694 TRLC dice que, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial y se deberá publicar en el RPC. En caso contrario, por incumplimiento del deudor de las pautas establecidas en el acuerdo, el mediador concursal deberá instar el concurso, estando legitimados también los acreedores, tal y como señala el art. 695.b TRLC, teniendo el mismo, el carácter de consecutivo. No obstante, y al igual de que no prosperase el AEP, el eventual concurso debe estar supeditado a que concurra la

⁹⁶ Nieto Delgado, C., *op.cit.*, (771).

⁹⁷ Hernández Rodríguez, M.M. “Cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos”. *Práctico Concursal Vlex*. Recuperado de <https://app-vlex-com.ehu.idm.oclc.org/#vid/850696700> (último acceso 13 de mayo 2021).

situación de insolvencia, pues el mero incumplimiento *per se* no habilita al mediador concursal a instar la declaración de concurso consecutivo, sino que deberá acreditar la situación de insolvencia⁹⁸, a diferencia de la anterior redacción del art. 241.3 LC, dicha presunción de insolvencia en caso de incumplimiento del acuerdo, ha sido desaparecida en su redacción actual por el art. 705.3 TRLC.

En lo que respecta a cuando se considera incumplido el acuerdo, hay cierta laguna, pues la normativa, en la redacción del art. 705.1.3º TRLC no especifica cuando ha de considerarse incumplido. No obstante, en analogía a lo establecido para el convenio concursal, el incumplimiento ha de ser real y relativo a aspectos solutorios del acuerdo y no a aspectos instrumentales o no esenciales⁹⁹.

⁹⁸ Aznar Giner, E. (2016). *Op. cit.*, pág. 117.

⁹⁹ Ante la falta de referencia normativa así lo entiende la doctrina. *P. ej.*, Senent Martínez, S. En Comentario al art. 694 TRLC. *Op cit.*, pág. 511.

5. Conclusiones

En la realización del presente trabajo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Con la llegada de la crisis económica derivada de las drásticas consecuencias traídas por la pandemia mundial del COVID-19, se pone de manifiesto la necesidad de buscar alternativas a la judicialización del concurso de acreedores, que permitan encontrar una solución a la situación económica empresarial.

Es por ello, que el AEP aparece como un procedimiento extrajudicial, ágil, menos rígido y menos costoso que el concurso de acreedores. Con la normativa transitoria, que implica, entre otras cosas, la moratoria concursal, se pone aún más de manifiesto de que los operadores jurídicos debemos utilizar los mecanismos preconcursales o extrajudiciales que la normativa concursal nos aporta, pues se prevé el colapso de los juzgados españoles.

SEGUNDA.- A mi juicio, aún se está lejos de alcanzar niveles importantes en el uso de la mediación como solución de la insolvencia, pues no en pocas ocasiones se utiliza el AEP como herramienta previa para acudir a la figura del BEPI con importantes ventajas por parte de las personas físicas y, que en nuestro país todavía se tiene recelo por utilizar las medidas extrajudiciales de solución de conflictos, estando aún lejos de alcanzar niveles importantes en el uso de la mediación como solución de la insolvencia.

TERCERA.- Nos encontramos con un nuevo cuerpo normativo, el TRLC, cuya entrada en vigor está relativamente reciente, que si bien es cierto no ha supuesto un cambio sustantivo en lo que al AEP se refiere, si se ha realizado una refundición con las modificaciones que se han venido dado desde la creación de la norma concursal. Además, hay que tener en cuenta la variante normativa transitoria derivada de las medidas adoptadas por el legislador en pos de una “recuperación económica”, o al menos reducir el impacto que está sufriendo el tejido empresarial en nuestro país. Junto a lo anterior, se está ante la más que previsible y pronta modificación de la normativa concursal en aplicación del mandato dispuesto en la directiva europea de reestructuraciones.

Entre las modificaciones que se pretenden incluir aprovechando la modificación de la normativa, se encuentran aspectos importantes en lo que al precurso y al AEP se refiere. Por lo tanto, habrá que estar pendiente de dichas modificaciones. En mi opinión, una de las modificaciones que se demandan por los operadores jurídicos, y que comparto, es que se incluya una ampliación del plazo disponible para alcanzar un AEP a 12 meses, pues si bien lo que se busca con dicha institución preconcursal es un procedimiento ágil, creo que en ocasiones se queda corto para llegar a un acuerdo consensado y que finalmente prospere.

CUARTA.- Una importante crítica que se hace es la exclusión de la posibilidad de incluir en el AEP al crédito público, y que en ocasiones tiene importantes consecuencias (de cara a la exoneración del crédito público en el BEPI). Se trata de una cuestión controvertida que incluso choca con el criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que concede la exoneración de la totalidad del crédito público en la parte que sea calificada como crédito ordinario y subordinado. En el seno de un AEP, el crédito público queda al margen de las negociaciones y, únicamente se hace referencia a que se debe solicitar al aplazamiento o fraccionamiento de pago. Por lo que parece que el deudor deberá obligatoriamente solicitar dicho aplazamiento o fraccionamiento sin ir más allá de sus posibles consecuencias por incumplimiento.

QUINTA.- En definitiva, lo que se pretende acudiendo a la figura del AEP, es buscar una solución alternativa, extrajudicial al concurso de acreedores, que permita al deudor continuar con su actividad empresarial y, por ende, obteniendo ingresos con los que poder hacer frente al plan de pagos incluido en el AEP. Por lo tanto, su finalidad como bien he tenido ocasión de mencionar es doble: permitir al deudor continuar con la actividad empresarial y, aunque en menor medida, la tutela del crédito. El resultado de acudir a dicho mecanismo es impulsar el crecimiento del tejido empresarial, que tan dañado se está viendo por la crisis económica que estamos sufriendo e indirectamente la mejora del mercado laboral.

Bibliografía

Areoso Casal, A., (2020). *El nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal: adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal*. Madrid: La Ley, Wolters Kluwer.

Aznar Giner, E. (2016). *Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pago* (2ª edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Cabrera Mercado, R. y López Fernández, R. (2018). *La mediación civil, mercantil y concursal*. Madrid: Wolters Kluwer.

Corominas Vidal, J. (2018), “*La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica*”. Vlex: Barcelona.

Enciso Alonso-Muñumer, M.T. (2014). En Martín Molina, P.B., Díaz-Gálvez J.M., y Lopo López M.A. (coords.) “*La ley concursal y la mediación concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas*”. Dykinson: Madrid.

Gallego Sánchez, E. (2014), “*La mediación concursal*”, en Campuzano Laguillo, A.B., y Sancho Gargallo, I. (dirs.), Anuario de Derecho Concursal núm. 31. Thomson Reuters (págs. 691 a 706).

Garnacho Cabanillas, L., (2018). El acuerdo de refinanciación español. En Gutiérrez Gilsanz, A. (dir.), *Derecho preconcursal y concursal de sociedades mercantiles de capital*. Madrid: La Ley, Wolters Kluwer (págs. 166 a 167).

Hernández Rodríguez, M.M. “*Acuerdo extrajudicial de pagos, segunda oportunidad, Administración y crédito público*”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (núm. 24/2016). Wolters Kluwer.

Moya Ballester, J. (2017). *Mecanismos preventivos del concurso de acreedores, los acuerdos de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos*. Tirant Lo Blanch.

Nieto Delgado, C., (2020). “Propuesta anticipada”. En Villoria Rivera, I., Enciso Alonso-Muñamer, M. (coords), *Memento Práctico Concursal*. Madrid: Lefebvre.

Nieto Delgado, C., (2020). Derecho Preconcursal y acuerdos de refinanciación. En Villoria Rivera, I. y Enciso Alonso-Muñamer, M. (coords.), *Memento Práctico Concursal*. Madrid: Lefebvre.

Pulgar Ezquerro, J. “Financiación preconcursal interna de empresas en reestructuración: régimen vigente y normas temporales COVID-19”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal (núm. 34/2021). Wolters Kluwer.

Pulgar Ezquerro, J. (dir). (2020). *Comentario a la Ley Concursal: Texto Refundido de la Ley Concursal* (2ª edición, Tomo II). Madrid: Wolters Kluwer.

Sánchez Paredes, M. L. (2020). “Los institutos preconcursales”, en Menéndez Menéndez, A. y Rojo Fernández-Río, Á. (dirs.). *Lecciones de derecho mercantil* (18ª, Vol. Volumen ii). Civitas.

Sánchez Paredes, M. L. (Ed.). (2020). “Los efectos del acuerdo”. En Menéndez Menéndez, A., Rojo Fernández-Río, Á. (dirs.). *Lecciones de derecho mercantil* (18ª, Vol. Volumen ii). Civitas.

Senent Martínez, S., en Pulgar Ezquerro, J. (dir). (2020). *Comentario a la Ley Concursal: Texto Refundido de la Ley Concursal* (2ª edición, Tomo II). Madrid: Wolters Kluwer (págs. 418 a 511).

Jurisprudencia

A. Juzgados de lo Mercantil

Auto Juzgado de lo Mercantil núm. 2 Málaga de 15 de febrero de 2021 (La Ley Digital, La Ley 2406/2021).

Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia, de 10 de marzo 2016 (La Ley Digital, La Ley 30222/2016), núm. resolución 71/2016 (núm. recurso 424/2013).

B. Audiencia Provincial

Auto Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, núm. 295/2019, de 11 de noviembre de 2019 (Aranzadi, JUR 2020/69520).

Sentencia Audiencia Provincial de Huelva (secc. 2ª) núm. 283/2017, de 15 de mayo de 2017 (La Ley Digital, La Ley 96679/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de noviembre de 2018 (Aranzadi, JUR 2019/2913).

Legislación empleada

Decreto 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de organización y régimen del Notariado. Boletín Oficial del Estado núm. 189, de 7 de julio de 1944.

Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado núm. 127, de 7 de mayo de 2020.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Boletín Oficial del Estado núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Boletín Oficial del Estado núm. 166, de 12 de julio de 2007.

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2015.

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Boletín Oficial del Estado núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado núm. 162, de 7 de julio de 2012.

Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Boletín Oficial del Estado núm. 216, de 7 de septiembre de 2004.

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado núm. 50, de 27 de febrero de 1996.

Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Boletín Oficial del Estado núm. 303, de 18 de noviembre de 2020.

Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Boletín Oficial del Estado núm. 62, de 13 de marzo de 2021.

Real Decreto, de 22 de agosto de 1885, por el que se aprueba el Código de Comercio. Boletín Oficial del Estado núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

Enlaces web

“Pre-pack concursal”. Guía Jurídica Wolters Kluwer. Recuperado de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVOS0_DMAz-NzmidkO75dKWAxKgaUSIq5tYbUSIu9gt67_HpcOSZX8PP64zltXhTSwEmnykbHjNlNdv68qMRqBnWxnmkPqyNvDsd5QXNBBBrwqVgKVZtRMSSBdkW9ePB8Mj_bzBEgcQXdpA2ffFE OzTZ6VRn6rqeDILFlad_YgDZ (último acceso 13 de mayo 2021).

Alcamí, A. (CBM-CSIC), Hernán, M. (Harvard University), *et al.* (2020). *Informe científico sobre vías de transmisión SARS-CoV-2*. Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

Recuperado

de

https://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Prensa/FICHEROS/Informe_Aerosoles_COVID_MCienciaInnov.pdf (último acceso 13 de mayo 2021).

Adan Domenech, F., (2020). “Problemas prácticos del Acuerdo Extrajudicial de Pagos” [Video]. Vlex. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=2RYS_O_8egY&t=1863s (último acceso 13 de mayo de 2021).

Aurrecoechea, J., y Barracchini, A. (2021), “*Los incidentes concursales*”. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/guia-practica-concursal-v-los-incidentes-concursales/> (último acceso 13 de mayo 2021).

Bielsa Sierra, L., “*El colapso judicial por el COVID-19*”. Artículo Economist & Jusist (27 de mayo, 2020). Recuperado de <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/ley-de-segunda-oportunidad-y-el-colapso-judicial-por-el-covid-19/> (último acceso 13 de mayo 2021).

Conclusiones de la reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid, de 11 de octubre de 2013. DBK Informa (2020). *Impacto en los principales sectores de la Economía Española*. Principales Conclusiones. Recuperado de https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/5e9953e42c76cd3251580c4e/files/Covid-19-Impacto_en_los_principales_sectores_de_la_economia_espola-Principales_Conclusiones.pdf?1587106788 (último acceso 13 de mayo 2021).

Equipo de redacción de Economist & Jurist, “*Los juzgados se colapsarán con la nueva ley concursal*”. Economist & Jurist (2 de septiembre 2020). Recuperado de <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/los-juzgados-se-colapsaran-con-la-nueva-ley-concursal/> (último acceso 13 de mayo 2021).

Fidalgo Gallardo, C. y Suárez Ramírez, P. “*Hacia la reforma del mecanismo de segunda oportunidad. Las propuestas sobre la Transposición de la Directiva (UE) 2019/1203 sobre*

Reestructuración e Insolvencia". Doctrina Diario La Ley (23 de julio 2020). Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/09/10/hacia-la-reforma-del-mecanismo-de-segunda-oportunidad-las-propuestas-de-asufin-en-la-consulta-publica-sobre-la-transposicion-de-la-directiva-ue-2019-1023-sobre-reestructuracion-e-insolvencia> (último acceso 13 de mayo 2021).

Gilo Gomez, C., "*El fin de la moratoria concursal*". Tribuna Diario La Ley (8 de febrero de 2021). Recuperado de <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/02/22/el-fin-de-la-moratoria-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

Gracia Chamorro, O. "Convocatoria, reunión de acreedores y propuesta del acuerdo". Práctico Seguridad oportunidad: acuerdo extrajudicial de pagos. Vlex. Recuperado de <https://practicos-vlex.es/vid/convocatoria-reunion-acreedores-propuesta-852143554> (último acceso 13 de mayo 2021).

Hernández Rodríguez, M.M. "*Cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos*". Práctico Concursal Vlex. Recuperado de <https://app-vlex-com.ehu.idm.oclc.org/#vid/850696700> (último acceso 13 de mayo 2021).

Hernández Rodríguez, M.M. "Pago de los créditos de derecho público". Práctico Concursal Vlex. Recuperado de <https://practico-concursal.es/vid/pago-creditos-derecho-publico-850696694> (último acceso 13 de mayo 2021).

Instituto Nacional de Estadística (5 de febrero 2021). *Estadística del Procedimiento Concursal año 2020* (EPC). Recuperado de <https://www.ine.es/daco/daco42/epc/epc0420.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

Lacambra Rodriguez, C. "*Mediador concursal vs Administrador concursal. Análisis de funciones y retribución de las dos figuras profesionales en torno a la situación de insolvencia*" (6 de diciembre de 2016). Recuperado de <https://www.leopoldopons.com/estudios-y-publicaciones/mediador-concursal-vs-administrador-concursal-analisis-de-funciones-y->

[retribucion-de-las-dos-figuras-profesionales-en-torno-a-la-situacion-de-insolvencia/](#) (último acceso 13 de mayo 2021).

López Barrau, P., “*Pre-pack concursal vs Guía de buenas prácticas para la venta de la unidad productiva*”. *Dictum Abogados* (8 de marzo 2021). Recuperado de <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/pre-pack-concursal-versus-guia-de-buenas-practicas-para-la-venta-de-la-unidad-productiva/27925/> (último acceso 13 de mayo 2021).

Lorenzo Aguilar, L. (2019). “*Criterios Interpretativos para la determinación de los honorarios del Mediador concursal en la gestión de los expedientes de Acuerdos Extrajudiciales de pagos de Personas Naturales*”. Recuperado de <https://www.asedmed.org/app/download/34088664/reflexiones+sobre+la+determinacion+honorarios+mediador+concursal.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).

Martín Molin, P.B., “*Ha llegado la hora de la verdad: cuáles serán las consecuencias del fin de la moratoria concursal*”. *Tribuna El Derecho.com* (5 de marzo 2021). Recuperado de <https://elderecho.com/ha-llegado-la-hora-de-la-verdad-cuales-seran-las-consecuencias-del-fin-de-la-moratoria-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

Pajares Echeverría, J.P., “*La transposición de la Directiva de la segunda oportunidad en el escenario post-pandemia*”. *Artículo Economist&Jurist* (20 de diciembre 2020). Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-transposicion-de-la-directiva-de-la-segunda-oportunidad-en-el-escenario-post-pandemia/> (último acceso 13 de mayo 2021).

Redacción ElDerecho.com, “*ASPAC presenta su propuesta de reforma para la Ley Concursal*”. *ElDerecho.com*, Lefebvre (11 de febrero 2021). Recuperado de <https://elderecho.com/aspac-presenta-su-propuesta-de-reforma-para-la-ley-concursal> (último acceso 13 de mayo 2021).

Reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid, de 11 de octubre 2013. Recuperado de http://cuadernosdederechoparaingenieros.com/wp-content/uploads/07_ConclusionesJuecesMadrid11-10-2013.pdf (último acceso 13 de mayo 2021).

Seminario de los Juzgados Mercantiles, “*Pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación*”, (20 de enero 2021). Recuperado de <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf> (último acceso 13 de mayo 2021).